



ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 2015 DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD POR LA QUE SE APRUEBA CON CARÁCTER PREVIO, EL PROYECTO DE LEY DE TURISMO.

Mediante Orden de 9 de enero de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, se inició el procedimiento de elaboración de la Ley de Turismo.

El artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que una vez redactados los proyectos de disposiciones de carácter general, deberán contar con la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

Visto el texto del anteproyecto de Ley elaborado,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar con carácter previo el proyecto de Ley de Turismo, que se recoge como Anexo a la presente Orden, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

SEGUNDO: Ordenar la continuación del procedimiento de elaboración del citado proyecto de ley, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de iniciación de 9 de enero de 2015 de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2015.

MARIA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI
CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

ANEXO

PROYECTO
LEY DE TURISMO

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 3. Fines de la Ley

TÍTULO II.- LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

Artículo 5. Competencias

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

TÍTULO III. LOS RECURSOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Artículo 8. Declaración e inventario

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

CAPÍTULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

Artículo 11. Destino turístico

Artículo 12. Declaración de destino turístico

Artículo 13. Planes Estratégicos de destino

Artículo 14. Facultades de informe

TÍTULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 15. Derechos de las personas usuarias turísticas

Artículo 16. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

Artículo 17. Deberes de las personas usuarias turísticas

Artículo 18. Arbitraje de conflictos

TÍTULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

Artículo 20. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

Artículo 21. Inicio de la actividad turística

Artículo 22. Comprobación administrativa

Artículo 23. Modificaciones sustanciales y cese de la actividad

Artículo 24. Comunicación previa de cambios no sustanciales

Artículo 25. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

Artículo 26. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

Artículo 27. Precios de los servicios turísticos

Artículo 28. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

Artículo 29. Venta ambulante

CAPITULO II. Las empresas turísticas: Disposiciones generales comunes

- Artículo 30. Clasificación de las empresas turísticas
- Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas
- Artículo 32. Deberes de las empresas turísticas
- Artículo 33. Obligaciones de información
- Artículo 34. Sobrecontratación
- Artículo 35. Principio de unidad de explotación
- Artículo 36. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

CAPITULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

- Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

Sección 1ª. Empresas o establecimientos de alojamiento. Disposiciones generales comunes

- Artículo 38. Concepto de empresas o establecimientos de alojamiento
- Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento
- Artículo 40. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos
- Artículo 41. Requisitos de los establecimientos
- Artículo 42. Régimen de dispensa

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

- Artículo 43. Concepto
- Artículo 44. Clasificación

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

- Artículo 45. Concepto
- Artículo 46. Clasificación

Sección 4ª. Los Campings

- Artículo 47. Concepto
- Artículo 48. Servicios
- Artículo 49. Clasificación y requisitos

Sección 5ª. Agroturismos y Casas Rurales

- Artículo 50. Concepto
- Artículo 51. Requisitos

Sección 6ª. Los Albergues

- Artículo 52. Concepto y ámbito de aplicación

Sección 7ª. Otros tipos

- Artículo 53. Ámbito de aplicación

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico

- Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación
- Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

- Artículo 56. Concepto

- Artículo 57. Agencias de viaje
- Artículo 58. Requisitos de las agencias de viaje
- Artículo 59. Clasificación de las agencias de viaje
- Artículo 60. Centrales de reservas y mediadoras turísticas
- Artículo 61. Operadora turística
- Artículo 62. Garantías
- Artículo 63. Identificación
- Artículo 64. Otras empresas turísticas de mediación

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

- Artículo 65. Guías de turismo
- Artículo 66. Formación

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas

- Artículo 67. Ámbito de aplicación
- Artículo 68. Acampada libre
- Artículo 69. Áreas naturales de acampada
- Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública
- Artículo 71. Acampada provisional para eventos
- Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

- Artículo 73. Concepto y ámbito de aplicación
- Artículo 74. Valoración y distinción turística

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

- Artículo 75. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 76. Sujeción a la disciplina turística
- Artículo 77. Sujeción a otros regímenes

CAPÍTULO II. La Inspección de turismo

- Artículo 78. La potestad de comprobación
- Artículo 79. Titularidad de la función inspectora
- Artículo 80. Funciones de la Inspección de turismo
- Artículo 81. Facultades
- Artículo 82. Acreditación y habilitación
- Artículo 83. Derechos del personal inspector
- Artículo 84. Deberes del personal inspector
- Artículo 85. La actuación inspectora
- Artículo 86. Las comunicaciones, diligencias e informes
- Artículo 87. Las actas de inspección
- Artículo 88. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo
- Artículo 89. La denuncia, las quejas y reclamaciones

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

- Artículo 90. Concepto
- Artículo 91. Infracciones constitutivas de delito o falta
- Artículo 92. Clases de infracciones

- Artículo 93. Infracciones leves
- Artículo 94. Infracciones graves
- Artículo 95. Infracciones muy graves

CAPITULO IV. La Responsabilidad

- Artículo 96. Responsabilidad

CAPITULO V. Las Sanciones

- Artículo 97. Potestad Sancionadora
- Artículo 98. Clases de sanciones
- Artículo 99. Criterios para la graduación de las sanciones
- Artículo 100. Cuantificación de las sanciones
- Artículo 101. Sanciones accesorias
- Artículo 102. Constancia y publicidad de las sanciones
- Artículo 103. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente
- Artículo 104. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos
- Artículo 105. Multas coercitivas
- Artículo 106. Órganos competentes

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

- Artículo 107 La prescripción
- Artículo 108. La Caducidad

CAPITULO VII. El Procedimiento Sancionador en materia de turismo

- Artículo 109. El procedimiento sancionador
- Artículo 110. Ejecutividad de las sanciones

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Disposición adicional segunda

Disposición adicional tercera

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

Disposición Final Primera

Disposición Final Segunda

Disposición Final Tercera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1994 se aprobó una Ley de Turismo innovadora para el momento, y vino a regular la actividad de las empresas operantes en el sector turístico, la garantía de los usuarios y el papel de las administraciones públicas. Esta Ley fue modificada posteriormente en 2008 produciéndose una actualización de diversas figuras alojativas, incluyendo unas, como las casas rurales, y eliminando otras como las viviendas turísticas y los alojamientos en habitaciones en casas particulares, además de realizar otras modificaciones en el sentido de mejorar el texto de la Ley.

La aprobación de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, supuso la necesidad de modificar la Ley, modificación importante, al incluirse el nuevo esquema de libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, entre otras modificaciones que se introdujeron.

El turismo se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo, el cual va incorporando nuevas figuras alojativas y nuevas formas de prestación de servicios con una creciente competencia globalizada y un nuevo tipo de turista mucho más exigente y más autónomo a la hora de diseñar los viajes, lo que nos exige una adecuación normativa para dar cobertura jurídica a esos cambios.

A esto hay que añadir el efecto de la modificación de la Ley de arrendamientos urbanos al excluir de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga a incluirlas en nuestra normativa.

La presente Ley se fundamenta en el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a Euskadi la competencia exclusiva en materia de turismo.

Transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 6/1994, la presente norma tiene como objetivo reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica de la que emane toda la producción normativa de desarrollo configurando un marco jurídico general y homogéneo.

La Ley sistematiza y precisa de forma amplia la actividad de los sujetos y agentes que intervienen en el ámbito del turismo, incluyendo las últimas novedades en cuanto a figuras alojativas y de mediación, y a su especialización, al ser necesaria su adecuación a los nuevos tipos de turismo que ya existen.

Dado que la relación existente entre el turismo y las exigencias medioambientales es más acusada, se incluyen en esta Ley, preceptos garantistas de los recursos naturales y medioambientales.

Así mismo esta Ley no se olvida de las empresas o entidades cuya actividad abarca servicios conexos o complementarios a la actividad turística, tal es el caso de las empresas de restauración. Por otro lado, el objetivo de protección al usuario turístico o el de calidad en el servicio que se presta son una constante a lo largo de esta Ley.

Los contenidos de la Ley se hallan estructurados en siete títulos.

El Título I se centra en las disposiciones generales. Contempla el objeto de la Ley, el ámbito de aplicación y los fines de la misma.

El Título II regula el papel de la Administración Turística. Define la política turística, que estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; regula las competencias de las administraciones y describe cuales son los órganos consultivos en materia de turismo.

El Título III regula los Recursos Turísticos como elemento importante de la oferta turística, incluyendo el deber de preservación y respeto medioambiental.

El Título IV se centra en la demanda turística, esto es, la persona que hace turismo, que viaja, en definitiva las personas usuarias de recursos y servicios turísticos, estableciendo claramente cuáles son sus derechos y obligaciones.

El Título V, en sus seis capítulos, se centra en la actividad turística, el otro elemento importante de la oferta turística, regulando los diferentes tipos de empresas y establecimientos turísticos, los profesionales del turismo, así como la regulación de la acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas.

La Ley se centra en pormenorizar y establecer las pautas generales de las empresas de alojamiento turístico incluyéndose nuevas figuras alojativas, recoge la posibilidad de compatibilizar diferentes tipos de establecimientos y contempla las nuevas figuras de mediación. Se incluye la regulación de las viviendas para uso turístico y los alojamientos en casas particulares y que su naturaleza innegable de alojamiento turístico hace conveniente incluirlas en este Título. El detalle pormenorizado de cada figura alojativa y la intervención administrativa sobre cada una de ellas se deja para un desarrollo reglamentario específico.

El Título VI recoge aquellas empresas que si bien su actividad no es propiamente turística, sí tienen una incidencia y un interés en el ámbito turístico.

El Título VII aborda la disciplina turística, incluyendo su control y el régimen disciplinario.

La Ley finaliza con unas disposiciones adicionales y finales quedando facultado el Gobierno Vasco para acometer en su momento la iniciativa reglamentaria precisa.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es la regulación de la actividad turística en Euskadi, la ordenación y disciplina del sector turístico, así como el establecimiento de los principios y criterios de actuación de las Administraciones turísticas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a:

- a) Las administraciones públicas, los organismos públicos, y organismos y otras entidades de sector público que ejerzan su actividad en Euskadi en materia de turismo.
- b) Las personas usuarias de actividades y servicios turísticos.
- c) Las empresas turísticas.
- d) Las profesiones turísticas.

2. Definiciones:

A efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Turismo: Las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual por un periodo temporal y determinado, con fines de ocio, vacacionales u otros motivos.
- b) Actividad turística: la destinada a proporcionar a las personas usuarias turísticas, los servicios de alojamiento con o sin manutención, mediación, comercialización, información, asistencia y acompañamiento.
- c) Sector turístico: El conjunto de personas físicas o jurídicas que desarrollan alguna forma de actividad turística.
- d) Recursos turísticos: los bienes o cosas materiales o inmateriales, naturales o no, que por su naturaleza, circunstancias o manifestación diversa de la realidad física, geológica, natural, social o cultural de Euskadi son capaces de generar corrientes o flujos turísticos. Se entiende por flujo turístico el desplazamiento y permanencia de personas fuera de su domicilio.
- e) Administraciones turísticas: los entes y los órganos de naturaleza pública con competencias específicas en materia de turismo, y los organismos que, en razón de su creación, adscripción o participación, quedan vinculados a aquellos, sea cual sea su naturaleza jurídica.
- f) Servicios turísticos: la actividad que tiene por objeto atender la demanda de las y los usuarios turísticos, incluidos las instalaciones y los bienes muebles que hacen posible la prestación.

A estos efectos, tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

- a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos, con o sin manutención.
- b) La mediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados y otras actividades turísticas.
- c) La información turística y los servicios de información realizados en el ejercicio de una profesión turística.
- g) Producto turístico: todo aquel recurso o servicio principal y/o complementario, estructurado para el uso y disfrute turístico, en el que se puedan realizar una o varias actividades por parte de la persona usuaria.
- h) Titular de una empresa turística: Son titulares de una empresa turística las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerce la actividad turística, aunque residan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- i) Empresas turísticas: las personas físicas o jurídicas que en nombre propio de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realicen una actividad cuyo objeto sea la prestación de un servicio de alojamiento o mediación.
Establecimiento turístico: El conjunto de locales e instalaciones abiertos al público en general en los que las empresas turísticas prestan alguno o algunos de sus servicios, de conformidad con la normativa en su caso aplicable.
- j) Personas usuarias turísticas: Son personas usuarias turísticas, y, por tanto, constituyen la demanda turística, las personas físicas y/o jurídicas que estando desplazadas o no de su entorno habitual, contratan o reciben, como destinatarias finales, cualquier servicio turístico y las que utilizan los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos. Se incluyen dentro de este concepto a los y las visitantes.
- k) Profesiones turísticas: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida bien por personas físicas o jurídicas y las que así se determinen reglamentariamente.
- l) Oferta turística: Es el conjunto de bienes, productos y servicios turísticos que las instituciones y empresas turísticas ponen a disposición de la demanda turística.
- m) Canales de oferta turística: las personas físicas o jurídicas que, con carácter exclusivo o no, comercialicen o promocionen, o mediante el enlace o alojamiento de contenidos, faciliten la perfección de contratos de reserva de alojamientos o prestación de servicios, para uso turístico. Por ejemplo, las agencias de viaje; las centrales de reserva; otras empresas de mediación y organización de servicios turísticos, incluidos los canales de intermediación a través de internet u otros sistemas de nuevas tecnologías de información y comunicación; así como la inserción de publicidad en medios de comunicación social, cualquiera que sea su tipología o soporte.
- n) Albergues: Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.
Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.
Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

Artículo 3. Fines de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Establecer los principios de actuación de la política turística.
- b) Coordinar las actuaciones de las distintas administraciones en materia turística.
- c) Clasificar y delimitar los recursos turísticos.
- d) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el derecho a la información en igualdad de condiciones.
- e) Regular los derechos y deberes de las personas usuarias turísticas, y su protección.
- f) La ordenación general de la actividad turística realizada por las empresas turísticas y los profesionales turísticos.
- g) Definir y clasificar las empresas turísticas de alojamiento, las empresas turísticas de mediación, las profesiones turísticas, empresas de información y aquellas que realizan actividades de interés turístico.
- h) Erradicar la competencia desleal y la oferta ilegal o clandestina.

- i) La preservación de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción y procurando un aprovechamiento de los mismos, correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.

TITULO II. LA ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA

Artículo 4. La política turística

1. La política turística estará orientada a la consecución de una oferta diversificada, diferenciada, de calidad, competitiva, sostenible y atractiva a la demanda turística; y se basará en los siguientes principios rectores:

- a) La promoción y fomento de los recursos turísticos.
- b) El impulso del turismo como sector estratégico.
- c) La acomodación de la oferta turística a las exigencias de la demanda actual y potencial, fomentando su diversificación y desestacionalización, disponiendo de una oferta turística que satisfaga los deseos de las personas usuarias.
- d) La mejora de la competitividad de las empresas turísticas, en lo que se refiere a la rentabilidad, facturación y empleo; incorporando criterios de calidad en el ejercicio de su actividad y en la prestación de los servicios turísticos.
- e) El incremento de la contribución del turismo a la generación de riqueza en Euskadi.
- f) Posicionar Euskadi como destino único y diferenciado.
- g) La promoción de Euskadi como marca turística, atendiendo a su realidad cultural, económica, social y medio ambiental.
- h) Aumentar la notoriedad de esa marca en mercados prioritarios.
- i) Lograr que Euskadi tenga un modelo de gestión turística sostenible, atendiendo principalmente a la preservación y la conservación de los recursos turísticos.
- j) Fomentar el acceso de la ciudadanía a una oferta turística de calidad, con independencia de su situación social, económica o geográfica.
- k) La potenciación de las corrientes o flujos turísticos, tanto interiores como exteriores, incorporando cada vez más población y sectores específicos de la misma al fenómeno turístico, a fin de incrementar el número de personas viajeras en Euskadi.
- l) La mejora y el fomento de la accesibilidad a los distintos establecimientos turísticos de las personas usuarias con movilidad reducida o algún tipo de discapacidad.
- m) La protección de los derechos y legítimos intereses tanto de los y las usuarias como de las empresas y profesionales turísticos.
- n) La configuración de un marco normativo que fomente la modernización del sector, favoreciendo la innovación y la calidad.
- o) La vigilancia y la persecución de las actividades que contravengan la regulación normativa del sector turístico.
- p) La adopción de las medidas precisas para facilitar una adecuada profesionalización de las personas que trabajan en el sector turístico.
- q) El impulso y apoyo al asociacionismo empresarial en el sector.
- r) El establecimiento de una señalización turística homogénea a nivel de Euskadi que facilite el conocimiento de los distintos recursos y destinos turísticos en colaboración con otras administraciones turísticas competentes.
- s) La información, orientación y asistencia turística a las personas usuarias.
- t) Disponer de la información precisa que permita la monitorización, gestión y seguimiento del destino y de la oferta turística de Euskadi.

2. La Administración turística de Euskadi impulsará el incremento de la calidad turística y de los servicios que se prestan en el sector turístico buscando la óptima y homogénea atención a

las personas usuarias, la satisfacción de sus expectativas y su fidelización, a través de la mejora de los productos o servicios de que hacen uso.

Este impulso se concretará en las siguientes acciones, entre otras:

- a) Corregir las deficiencias de la infraestructura, instalaciones y equipamientos turísticos.
- b) Aumentar la calidad del trato a la persona usuaria.
- c) Apoyar sistemas de certificación de calidad.
- d) Fomentar la utilización equilibrada y sostenible de los recursos turísticos naturales.
- e) Apoyar cualquier acción pública o de iniciativa privada dirigida a obtener la excelencia en la prestación de los servicios turísticos.

3. La Administración turística de Euskadi impulsará la especialización de la oferta turística de Euskadi, priorizando: el turismo rural, el cultural e histórico-artístico, el de naturaleza, el gastronómico, el de salud, el termal, el deportivo, el de negocios, el congresual y de incentivos, entre otras modalidades de turismo.

Del mismo modo, potenciará cualquier segmento emergente que adquiera autonomía y sustantividad propia en el sector turístico de Euskadi.

4. En la promoción de los recursos turísticos se fomentará la proyección interior y exterior de Euskadi como oferta o marca turística global integrando y respetando las demás marcas vascas.

El Departamento competente en materia de turismo promocionará la imagen de Euskadi como oferta o marca turística en los mercados que considere adecuados.

En esta actividad de promoción podrán colaborar otras administraciones públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejarse la pluralidad de la oferta turística de Euskadi.

La Comunidad Autónoma, por medio del Departamento que tenga asignadas las competencias en materia de turismo, podrá actuar, entre otros en los siguientes ámbitos:

- a) Diseño y ejecución de campañas de todo tipo para la promoción del turismo en Euskadi
- b) Información turística de carácter institucional
- c) Participación en ferias y certámenes relacionados con el sector, tanto en el ámbito estatal como internacional.
- d) Cualquier otra actividad relacionada con la promoción turística de Euskadi que se considere necesaria para el logro de los fines perseguidos por la presente Ley.

En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación de régimen local, el Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre de Euskadi y de los logotipos y los eslóganes que se determinen, en las campañas de promoción impulsadas por las demás administraciones turísticas de Euskadi.

El Gobierno Vasco podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre Euskadi y de los logotipos y eslóganes que se determinen en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con fondos públicos.

5. Las Administraciones turísticas impulsarán la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.

La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos podrá ser objeto de planificación por las Administraciones competentes en esta materia, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Las Administraciones y las personas que promuevan planes turísticos propios podrán solicitar al Gobierno Vasco la información y el apoyo técnico que consideren necesarios.

6. Toda Administración turística utilizará todos los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar y optimizar el conocimiento de la oferta y la demanda turísticas, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarios de servicios turísticos.

Esta información, orientación y asistencia turística, se podrá realizar bien través de entes dependientes de la administración de Euskadi o bien a través de oficinas de turismo, consorcios etc.

7. Todas las Administraciones impulsarán la realización de actividades, planes e iniciativas que redunden en la dinamización del sector turístico en temporada baja y que contribuyan al alargamiento de la temporada alta.

8. La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias para la mejora y el desarrollo en la formación, el ejercicio y el perfeccionamiento de las profesiones turísticas, fomentando el impulso a la investigación, el desarrollo y la innovación en todas aquellas materias que puedan redundar en beneficio del sector turístico.

Artículo 5. Competencias

1. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia para:

- a) Ejecutar los principios rectores detallados en el punto 1 del artículo 4 y, que no sean atribuibles a otras administraciones turísticas.
- b) Ordenar la actividad de las empresas turísticas fijando, en su caso, el grupo, clase, modalidad y categoría que correspondan.
- c) Inspeccionar los establecimientos turísticos y las condiciones en las que se presten los servicios
- d) Vigilar el cumplimiento de lo establecido en materia de publicidad de los servicios turísticos y de sus precios.
- e) Adoptar medidas adecuadas para el fomento y promoción de la oferta turística, coordinando y colaborando con las desarrolladas por otras administraciones y organismos en el ejercicio de sus propias competencias.
- f) Tramitar las reclamaciones quejas y denuncias que puedan formularse en relación con las materias a las que se refiere esta Ley.
- g) Aprobar los Planes Territoriales Sectoriales y los Estratégicos de los destinos turísticos de ordenación de los recursos turísticos.
- h) Imponer las sanciones que procedan por infracciones que se cometan contra lo prevenido en la presente Ley.
- i) Adoptar en materia de ordenación del sector turístico de Euskadi, cuantas medidas sean necesarias para asegurar los fines y objetivos de la Ley en colaboración con los agentes del sector, así como con las demás Administraciones públicas.

2. Las atribuciones que se determinan en el punto anterior se ejecutarán por el órgano competente en materia de turismo, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros órganos en el ámbito de sus competencias.

3. Corresponde a los municipios la promoción de su oferta turística con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 6. Órganos consultivos o de asesoramiento

1. Son órganos consultivos o de asesoramiento, la Mesa de Turismo de Euskadi y el Observatorio de Turismo de Euskadi.

2. La Mesa de Turismo de Euskadi es un órgano asesor del Departamento competente en materia de turismo, correspondiéndole formular y proponer iniciativas y medidas relativas a la promoción y desarrollo del sector turístico vasco, así como a programas y disposiciones que afecten a la ordenación y coordinación del sector turístico.

El Observatorio de Turismo de Euskadi se concibe para llevar a cabo el seguimiento de la actividad turística de Euskadi y potenciar la gestión inteligente de la información y conocimiento con la finalidad de hacer de Euskadi un destino inteligente, articulado y que sea referente mundial.

3. La organización, funciones, composición y funcionamiento de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi se determinarán reglamentariamente.

TITULO III. LOS RECURSOS TURISTICOS

CAPITULO I. Los recursos turísticos

Artículo 7. Concepto

Son recursos, bienes o atractivos turísticos los definidos con carácter general en el artículo 2.2 de esta Ley. Son recursos turísticos básicos los que, aisladamente o formando conjunto con otros, constituyen o pueden constituir causa principal en la generación de corrientes de turismo.

Artículo 8. Declaración e inventario

Los recursos turísticos básicos serán objeto de declaración e inventario, conforme a las disposiciones de la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 9. Deber de preservación y respeto medioambiental

1. Las actividades turísticas, en el marco de un desarrollo sostenible, se diseñarán, ejecutarán y promocionarán con sujeción a la normativa de medio ambiente y conservación de la naturaleza.

2. Las actividades turísticas se llevarán a cabo respetando, preservando y conservando el patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Euskadi en armonía con otros sectores productivos y difundirán las costumbres y tradiciones de Euskadi y su riqueza cultural.

3. Todas las personas tienen el deber de no dañar los recursos turísticos y de no causarles perjuicios.

4. Los órganos administrativos que tienen encomendada la gestión o la protección de los recursos turísticos tienen que promover un uso respetuoso de los mismos y tienen la

obligación de ejercer sus funciones inspectoras y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de este deber.

5. Las actuaciones públicas en materia de turismo tienen que ir dirigidas a promover y garantizar un turismo respetuoso con el medio ambiente, especialmente en lo que concierne a las zonas protegidas por la normativa ambiental.

6. La concesión de licencias para instalación de alojamientos, creación de infraestructuras o de promoción y desarrollo de actividades turísticas, debe respetar lo dispuesto por la legislación sobre conservación de los recursos naturales (flora, fauna, habitats, y espacios protegidos) y atenerse a las limitaciones de uso señaladas en los planes de ordenación de los espacios protegidos, red natura 2000 etc., así como en aquellos específicos, encaminados a la recuperación de especies amenazadas.

CAPITULO II. La ordenación de los recursos turísticos

Artículo 10. Plan territorial sectorial

1. La ordenación de los recursos turísticos de Euskadi se realizará por medio de un Plan Territorial Sectorial.

Este plan definirá el modelo de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, con arreglo al modelo definido por los instrumentos de ordenación territorial establecidos por la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco o normativa que la sustituya.

2. El ámbito territorial de este plan será el de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 11. Destino turístico

1. El plan Territorial de Ordenación de los Recursos Turísticos establecerá los destinos turísticos considerados como preferentes desde la perspectiva de la actuación y financiación pública.

2. La consideración de un destino turístico y su declaración como tal lo será a los efectos de la planificación detallada del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos en ella existentes. Para que un destino pueda ser declarado turístico requerirá que en el mismo concurren las siguientes condiciones:

- a) Que disponga de recursos turísticos básicos suficientes.
- b) Que disponga de alojamientos bastantes o de suelo apto para la edificación de los mismos en la extensión adecuada.
- c) Que no exista otro uso incompatible con el turismo cuyo interés público sea preferente

Artículo 12. Declaración de destino turístico

1. La declaración de un destino como turístico podrá efectuarse:

- a) En el plan territorial sectorial.
- b) En declaración especial aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento que tenga atribuida la competencia de turismo.

2. La declaración podrá recaer sobre el ámbito territorial de un municipio o parte de él, o de varios municipios, o de un territorio perteneciente a varios municipios. Igualmente podrá afectar a uno o más Territorios Históricos.

Artículo 13. Planes Estratégicos de un destino turístico

1. Una vez declarado un destino como turístico se procederá a la elaboración del Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos del mismo. Estos Planes Estratégicos no tendrán la naturaleza de los Planes Especiales dictados según la legislación sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. El Plan Estratégico de Ordenación de los Recursos Turísticos de un destino declarado turístico contendrá, al menos, las siguientes determinaciones:

- a) Inventario y valoración de los recursos turísticos y fijación de los modos óptimos de aprovechamiento de los mismos y medidas a adoptar para su protección.
- b) Áreas adecuadas para los asentamientos turísticos en razón a la situación, naturaleza, valor y capacidad de los recursos turísticos, las condiciones del suelo y la preservación del medio ambiente.
- c) Zonas de protección y demás cautelas a adoptar para preservar el turismo de usos, obras y actividades incompatibles con él.
- d) Tipología de la oferta turística básica y complementaria y estimación cuantitativa y cualitativa de dicha oferta en función de las previsiones sobre la demanda y la aptitud del territorio.
- e) Obras de infraestructura básica necesarias.
- f) Previsiones para acomodar la ejecución del plan a las exigencias reales de la demanda en cada momento.
- g) Adaptación del planeamiento municipal a las determinaciones de los Planes Estratégicos y redacción de los Planes Especiales Urbanísticos precisos.
- h) Relación de las actuaciones y proyectos sometidos al informe preceptivo a que se hace referencia en el artículo 14.1.
- i) Causas suficientes para la revisión del plan.

3. Los Planes Estratégicos de Ordenación de los Recursos Turísticos de los destinos turísticos se impulsarán por el Departamento que tenga asignada la competencia en materia de turismo, o a instancia de los municipios afectados, siendo elaborados por una Comisión redactora en la que además estarán presentes la Diputación Foral correspondiente, la Mancomunidad en su caso, y los respectivos municipios considerados dentro del destino.

Artículo 14. Facultades de informe

1. El Departamento competente en materia de turismo emitirá informe preceptivo previo a la ejecución de aquellas actuaciones y proyectos que el Plan Estratégico de Recursos Turísticos del destino haya determinado.

2. En ausencia de plan, el informe se emitirá con igual carácter cuando se prevean actuaciones y proyectos que puedan perjudicar la oferta turística de la zona donde vayan a ejecutarse.

TITULO IV. LAS PERSONAS USUARIAS TURÍSTICAS

Artículo 15. Derechos de las personas usuarias turísticas

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 6/2003 de 22 de diciembre de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias o en la normativa que la sustituya, los derechos de las personas usuarias turísticas son los siguientes:

- a) Recibir antes de su contratación información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los bienes y los servicios turísticos que se ofrecen.

- b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos de la contratación de los servicios turísticos y sus justificantes de pago.
- c) Recibir los servicios turísticos y la calidad de éstos de acuerdo con la categoría de la empresa, el servicio o el establecimiento contratados.
- d) Acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento. También tienen derecho a un trato correcto, al respeto a su dignidad de personas, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.
- e) Tener seguridad propia y de sus bienes, y recibir por parte de la entidad prestadora de servicios turísticos información sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad adoptadas.
- f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado. Asimismo, tienen derecho a que prácticas publicitarias contrarias a la normativa vigente no les molesten.
- g) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
- h) Formular quejas denuncias y reclamaciones con arreglo al modelo que se establezca en la normativa correspondiente.
- i) Obtener de la administración turística información actualizada y detallada sobre los diferentes aspectos de la oferta y los recursos turísticos de Euskadi.
- j) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16. Derecho de acceso a los establecimientos turísticos

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de local público, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrá condicionarse al cumplimiento de reglamentos de uso o régimen interior. Estos reglamentos no podrán contravenir, en ningún caso, lo dispuesto en la presente ley y deberán anunciarse de forma bien visible en los lugares de acceso al establecimiento.

2. Las personas titulares de las empresas turísticas podrán impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes que establece el artículo siguiente.

3. Los y las titulares de las empresas turísticas pueden solicitar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de un establecimiento turístico a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social y a las que pretendan entrar con finalidades distintas de pacífico disfrute del servicio que se presta o de la actividad que se desarrolla.

4. El régimen de admisión de animales domésticos en un establecimiento de alojamiento turístico debe constar en lugares visibles del establecimiento y en la información de promoción. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido por la normativa sectorial, las personas con disminución visual, total o parcial, deben poder entrar al mismo acompañadas de perros lazarillos o de asistencia.

Artículo 17. Deberes de las personas usuarias turísticas

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

- a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos turísticos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita y de las actividades turísticas.
- b) Observar las reglas de higiene, educación, convivencia social, vestimenta y de respeto a las personas, instituciones y costumbres para la utilización adecuada de los diferentes servicios turísticos.
- c) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso, la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
- d) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Euskadi.
- e) Respetar las instalaciones y equipamientos de las empresas y los establecimientos públicos.
- f) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y, en caso de prestación de servicios de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida dejando libre la unidad ocupada.
- g) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
- h) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. Arbitraje de conflictos

Sin perjuicio de la libertad de los usuarios de servicios turísticos y de las empresas turísticas en la elección de la vía legal para la resolución de discrepancias y conflictos que se produzcan entre sí, las personas usuarias de servicios turísticos podrán plantear solicitudes de arbitraje para resolver sus quejas o reclamaciones, con arreglo al vigente sistema arbitral de consumo.

TITULO V. LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I. Disposiciones generales comunes

Artículo 19. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos, en los términos establecidos en la presente Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 20. Informe potestativo previo de cumplimiento de requisitos mínimos

1. La persona física o jurídica que proyecte la apertura, construcción o modificación de una empresa o establecimiento para uso turístico, antes de iniciar cualquier tipo de actuación o trámite administrativo, podrá recabar de la Administración turística un informe relativo al cumplimiento de los requisitos de infraestructura y servicios, de accesibilidad y supresión de barreras en los términos previstos en la legislación vasca sobre la materia, así como respecto

de la clasificación que, en su caso, pudiera corresponder a dicho establecimiento, que será emitido en el plazo máximo de dos meses.

La validez del informe será como máximo de un año siempre que permaneciese en vigor la normativa turística respecto a la cual se emite informe en el momento de la emisión del mismo.

2. Del mismo modo, en la tramitación de las preceptivas licencias municipales, el ayuntamiento correspondiente podrá requerir de la Administración de Euskadi dicho informe.

Artículo 21. Inicio de la actividad turística

1. La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberá antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi, una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar.

Las empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrán de comunicarlo a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral, excepto las empresas o establecimientos de alojamiento, que deberán presentar la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos vinculados al establecimiento físico a partir del cual pretenden llevar a cabo su actividad.

Las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión turística legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, Estados miembros de la Comunidad Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que quisieran ejercer una actividad turística en Euskadi, aunque sea de manera temporal u ocasional, habrá de comunicarlo a la Administración Turística de Euskadi.

2. Se entiende por declaración responsable de inicio de la actividad turística, el documento suscrito por esa persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para iniciar el ejercicio de una actividad turística; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el plazo de tiempo inherente al ejercicio de esa actividad.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, entre ellos, la clasificación y la categoría, deberán estar recogidos de manera expresa y clara en esta declaración responsable de inicio de actividad turística.

Esta declaración deberá ser suscrita por la persona propietaria y también, si procede, por la persona jurídica gestora a la que previamente el propietario o propietaria haya encomendado la gestión de la empresa o establecimiento en cuestión.

3. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad, acompañada de la documentación exigida, habilita, excepto en los casos en que se requiera normativamente una autorización administrativa específica previa, desde el día en que se presenta completa, para el desarrollo de la actividad de que se trate, con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones exigidas en otras normas que sean aplicables y de las facultades de comprobación que tengan atribuidas las Administraciones competentes.

4. La presentación de la declaración responsable de inicio de actividad completa tiene como efecto inmediato la inscripción en el Registro que se regula en el artículo 25.

5. Los prestadores de servicios están obligados a contratar una póliza de responsabilidad civil, fianza u otras garantías equivalentes, siempre que exista un riesgo directo y concreto para la salud, la seguridad física del destinatario o de un tercero, o para la seguridad financiera del destinatario, en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto y habrá de mantenerse en vigor, en todo caso, durante el tiempo de desarrollo o ejercicio de la actividad.

6. La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica y los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites referidos en el presente capítulo y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad y otros modelos, que en todo caso se podrán presentar de manera telemática.

Artículo 22. Comprobación administrativa

1. Presentada la declaración responsable a que hace referencia el artículo anterior, debidamente formalizada, los órganos competentes en materia de turismo comprobarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias que resulten de aplicación, notificando al interesado la conformidad o no con lo declarado.

2. La constatación por los órganos competentes en materia de turismo de la existencia de alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en los datos incluidos en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como la no disponibilidad de la documentación preceptiva o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación, implicará la cancelación de la inscripción, y por tanto, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad turística desde el momento en que se tuviera constancia de tales hechos y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pueda haber incurrido, previa instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la persona interesada.

Dicho procedimiento conllevará la resolución motivada de la baja, la cancelación de su inscripción en el Registro, así como la clausura del establecimiento o la prohibición de ejercicio de la actividad. Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación al responsable de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad afectada.

La Administración turística de Euskadi, una vez detectada la inexactitud, falsedad u omisión a la que se refiere el apartado anterior, incoará la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, aquella que:

- a) Afecte a la acreditación de la personalidad física o jurídica de la persona interesada.
- b) Pudiera implicar riesgo para la seguridad de las personas y en especial:
 1. La carencia de la documentación preceptiva en materia de prevención y protección contra incendios y/o la existencia de diferencias en la materia.
 2. La falta de elaboración e implantación en caso de que resulte exigible, de un manual de autoprotección.
- c) Afecte a la declaración responsable a la clasificación del establecimiento en cuanto a grupo, categoría, requisitos, así como a las garantías, seguros y documentación complementaria que, en su caso, fueran exigibles por las normas reglamentarias.

4. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud, falsedad u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la declaración responsable de inicio de actividad o en documento que se acompañe o incorpore, así como el incumplimiento de otras obligaciones legales, se le requerirá para que en el plazo máximo de 15 días proceda a su cumplimiento o subsanación.

Transcurrido dicho plazo, sin haber sido atendido este requerimiento, se ordenará la modificación, o en su caso, el cese de la actividad turística, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

En este caso, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la presente Ley.

Artículo 23. Modificaciones de datos esenciales y cese de la actividad

1. Las personas titulares de una actividad turística, deberán trasladar a la Administración turística de Euskadi, cualquier modificación ulterior de los datos incluidos en la declaración de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada, o en cualquiera otra declaración de modificación posterior; así como las modificaciones esenciales que afecten a su actividad o cuando se produzca su cese. Dicho traslado se hará efectivo mediante la presentación, de manera previa, de otra declaración responsable.

Cuando se trate de empresas o establecimientos de alojamiento, se presentará una declaración responsable por cada establecimiento físico desde donde las referidas empresas presten sus servicios, con el objeto de garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos.

2. Se consideran cambios esenciales, los relativos al tipo; grupo y modalidad, en su caso; categoría y especialidad o capacidad y a cualquier otro que afecte a la clasificación turística, así como el cese de actividad.

Artículo 24. Comunicación previa de cambios no esenciales

1. La persona titular de una actividad turística, en los términos que se señalen reglamentariamente, habrá de comunicar previamente a la Administración turística, la realización de cualquier cambio no esencial.

2. Se entiende por comunicación previa el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la Administración turística de Euskadi, hechos o elementos relativos al ejercicio de una actividad turística, indicando los aspectos que puedan condicionarla y adjuntando, si fuera el caso, todos los documentos que sean necesarios para su adecuado cumplimiento.

Se considera cambio no esencial las modificaciones relativas a la titularidad, denominación o escritura social o cualquier otra que no afectase a las condiciones esenciales contenidas en la declaración responsable de inicio de actividad o que figuren en la documentación aportada o en cualquier otra declaración o comunicación de modificación posterior a la inicial realizada.

3. La presentación de la comunicación previa debidamente cumplimentada tendrá como efecto inmediato la inscripción en el correspondiente Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

4. La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se adjunte o incorpore a una comunicación previa, tendrá los mismos efectos que los previstos en el artículo 22.4 de esta Ley.

Artículo 25. Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi es un registro público de naturaleza administrativa que tiene por objeto la inscripción de empresas turísticas, de profesionales del turismo y de cualquier establecimiento o persona que realice una actividad turística. Este Registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia de turismo.

2. La inscripción es obligatoria para las empresas turísticas y sus establecimientos y para las profesiones turísticas.

Potestativamente podrán inscribirse en el Registro las empresas o establecimientos que se regulan en el título VI de esta Ley.

En cualquier caso, la inscripción en este Registro será requisito indispensable para poder acceder a las ayudas y subvenciones que se concedan en materia de turismo.

No es precisa la inscripción de las y los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 65 respecto de los y las guías de turismo, siempre y cuando estén registrados en otras Comunidades Autónomas, así como en otros Estados de la Unión Europea que operan en régimen de libre prestación.

3. La inscripción inicial en este Registro se practicará a través de la presentación por las personas interesadas de la correspondiente declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, así como el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad y la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La inscripción se practicará de oficio tras la presentación por las empresas turísticas de la declaración responsable o de la correspondiente comunicación, en caso de empresas turísticas legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas, en Estados miembros de la UE y Estados Asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en su caso, tras la obtención de la habilitación de guía de turismo.

4. La presentación de la correspondiente declaración responsable debidamente cumplimentada así como de la respectiva comunicación previa, a que se refiere el apartado anterior bastará para considerar cumplido el deber de inscripción en este Registro.

5. El Departamento competente en materia de turismo realizará la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de oficio, conforme al contenido de la declaración responsable, y, en su caso, de la documentación complementaria, y procederá a la clasificación de la actividad cuando así se halle prevista, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

6. Cualquier modificación sustancial o no sustancial, ulterior, de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la clasificación e inscripción en este Registro, obligará también a su anotación en el mismo, que se realizará de oficio.

7. Complementariamente al resto de obligaciones que tienen las empresas y establecimientos turísticos en relación con la publicidad de los servicios ofertados, deberán incluir en todo tipo de publicidad que los anuncie, en todo documento o factura que elaboren, en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística o fórmula que tenga establecida o establezca para la contratación de reservas de plazas, su número de identificación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

8. Las personas titulares de las empresas turísticas y los y las profesionales del turismo, que cesen en el ejercicio de su actividad turística, comunicarán la baja definitiva, en el plazo de diez días a la Administración turística que cancelará la inscripción en este Registro.

La Administración turística cancelará de oficio las inscripciones en este Registro de las empresas y profesionales que incumpliesen la obligación establecida en el párrafo anterior y cuya inactividad se constatare después de la instrucción previa del correspondiente expediente y de la notificación de la resolución al titular de la empresa turística y al profesional en cuestión.

9. La baja definitiva comprenderá, además de la cancelación de la inscripción en el Registro, la pérdida de los derechos derivados de la declaración responsable o comunicación previa presentada.

Se podrán dar de baja definitiva un número determinado de plazas turísticas en los supuestos de reformas del establecimiento turístico en cuestión.

10. La organización y funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi se determinará reglamentariamente.

Artículo 26. Símbolos, distintivos y publicidad de los servicios turísticos

En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje.

Artículo 27. Precios de los servicios turísticos

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestos en lugar visible de los establecimientos turísticos.

3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos en castellano y euskera.

4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Artículo 28. Actividad clandestina, oferta ilegal e intrusismo profesional

1. La publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística, sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad, tendrá la consideración de oferta ilegal o actividad clandestina e implicará la incoación del correspondiente expediente sancionador con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Se consideran oferta y actividad ilegal la publicidad y/o la comercialización de estancias turísticas en viviendas, de las previstas en esta Ley, no inscritas y que no cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 54 de esta Ley.

3. La actividad clandestina, la oferta ilegal, el intrusismo y la competencia desleal serán objeto de control y sanción.

4. La realización o publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las empresas turísticas contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio de sus actividades tendrá la consideración de intrusismo profesional, sancionándose administrativamente con arreglo a lo previsto en la presente Ley. La Administración turística de Euskadi vigilará en especial el intrusismo derivado del uso de las nuevas tecnologías.

5. Se prohíbe la utilización de denominaciones de cualquier actividad turística que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad. Se prohíbe que los alojamientos no inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi utilicen las denominaciones "vacacional", "turística" o similares.

Artículo 29. Venta ambulante

De conformidad con la normativa específica en la materia, se prohíbe la venta ambulante en establecimientos de las empresas turísticas.

Será responsabilidad de las personas titulares o de las empresas explotadoras de estos establecimientos evitar que estas actividades se realicen.

También serán responsables las agencias de viajes u otros intermediarios que, en las excursiones que organicen, incluyan paradas comerciales en que se realicen actividades de venta de cualquier tipo que no se sujete a la normativa vigente.

En circunstancias especiales, de manera puntual, y para realizar actos o exhibiciones en que pueda haber transacciones directas, se solicitará el permiso oportuno a la Administración competente.

CAPITULO II. Las empresas turísticas. Disposiciones generales comunes

Artículo 30. Clasificación de las empresas turísticas

Las empresas turísticas pueden ser:

- a) de alojamiento
- b) de mediación.

Artículo 31. Derechos de las empresas turísticas

A los efectos de la presente Ley, son derechos de las empresas turísticas:

- a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
- b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.

Este derecho comprende el acceso telemático tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de ésta, como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos.

- c) Ser informadas de las medidas y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la administración turística.
- d) Participar a través de sus organizaciones más representativas y organizaciones sectoriales en los procedimientos de adopción de decisiones públicas relevantes que, relacionados con el turismo, pudieran afectarlas.

- e) Mantener incluida la información de sus instalaciones, sus características y su oferta específica en los catálogos, guías, los directorios y los sistemas informáticos de la administración turística, en función del recurso o producto o del ámbito al que se extienden dichos instrumentos de promoción.
- f) Obtener el reconocimiento de la administración turística competente de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad.
- g) Acceder a las actividades de promoción turística que realice la administración turística en las condiciones que fije.
- h) Impulsar, a través de sus organizaciones o asociaciones sectoriales e intersectoriales, la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo y la ejecución de programas de ejecución pública y privada de interés general para el sector turístico, o cualquier otra actuación que contribuya al progreso, la competitividad y la dinamización del turismo en Euskadi.
- i) Solicitar subvenciones, ayudas y otros incentivos previstos para fomentar el desarrollo de su actividad.

Artículo 32. Deberes de las empresas turísticas

1. Las empresas turísticas tienen que cumplir las condiciones fijadas por la presente Ley y por la normativa que la desarrolle, para la prestación de servicios turísticos.
2. Son obligaciones generales de las empresas turísticas, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:
 - a) Presentar ante la Administración turística competente las declaraciones y, en su caso, comunicaciones y facilitar la información y la documentación que sea exigible, en virtud de lo dispuesto en esta ley u otras normas, para el desarrollo de su actividad.
 - b) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil, las fianzas y otras garantías equivalentes, a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.
 - c) Exhibir en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los sellos de distinción o marcas de excelencia en calidad, accesibilidad, en sostenibilidad y de cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
 - d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos y a las finalidades de la ley.
 - e) Hacer públicos los precios finales completos de todos los servicios que ofrezcan, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean aplicables a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona turista o usuaria de los servicios turísticos.
 - f) Expedir factura desglosada de los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
 - g) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios y del mantenimiento correcto de las instalaciones y los equipamientos de los establecimientos mediante un seguimiento técnico periódico, e informar a los usuarios de los servicios turísticos de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.
 - h) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de los y las usuarias de los servicios turísticos, garantizando un trato amable, cortés y respetuoso del personal empleado en la empresa.
 - i) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios turísticos, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de régimen

interior que establezcan estas mismas empresas. Este reglamento no podrá contener preceptos discriminatorios por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social, excepto en aquellos casos en que el fin perseguido sea el de especialización del establecimiento.

- j) Tener a disposición de las personas usuarias de los servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales y facilitárselas.
- k) Prestar los servicios de acuerdo con la categoría del establecimiento y con lo dispuesto reglamentariamente, y conservar la calidad tanto del servicio como del establecimiento.
- l) Colaborar en la preservación del medio ambiente en el marco de sus políticas de responsabilidad empresarial.

Artículo 33. Obligaciones de información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información:

- a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.
- b) El número de inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
- c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.
- d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.
- e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado con objetividad y veracidad.
- f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.
- g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

- a) En el lugar de la celebración del contrato o de prestación del servicio.
- b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.
- c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presten de forma detallada sus servicios.

Artículo 34. Sobrecontratación

1. Las personas titulares de empresas turísticas no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias creada por el exceso de reservas que no puede ser atendido, situación que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de empresas turísticas que hayan incurrido en "sobrecontratación" estarán obligadas a proporcionar el servicio ofertado a las personas usuarias afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento de alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la persona causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria.

3. De no ser posible el alojamiento en las condiciones establecidas en el punto anterior, la empresa deberá proveerle de otro alojamiento, indemnizando todos los daños que se le ocasionen, incluido el sufrido por pérdida de vacaciones, en su caso.

4. Las eventuales responsabilidades de los y las operadores turísticos en esta materia, serán depuradas en el expediente que se instruya.

5. Cuando se produzca la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será anunciada en cartel legible desde la recepción del establecimiento o dependencia equiparable, en el que se indiquen los derechos y responsabilidades a que dé lugar, según esta Ley.

Artículo 35. Principio de unidad de explotación

1. Las empresas turísticas ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación.

2. Se entiende por unidad de explotación el sometimiento de la actividad turística a una única titularidad de explotación ejercida en cada establecimiento.

La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de todas las unidades de alojamiento integrantes de la edificación o las edificaciones y sus partes independientes y homogéneas ocupadas por cada establecimiento.

3. Se prohíbe la existencia de unidades de alojamiento de uso turístico integrantes de alguna de las edificaciones del establecimiento de alojamiento turístico cuya explotación no corresponda a la persona titular de la empresa explotadora del establecimiento de alojamiento turístico.

4. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la administración turística, en los términos expuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

5. La actividad consistente en la explotación de un establecimiento de alojamiento turístico tendrá la consideración de actividad única, pudiéndose ofrecer en el ejercicio de dicha actividad servicios complementarios a los usuarios de servicios turísticos, sin que sea preceptiva la presentación de una nueva declaración responsable para cada uno de los servicios complementarios que se presten.

Igualmente, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos de alojamiento turístico se podrán ofrecer servicios complementarios sin que sea precisa la intervención de empresas de intermediación, a excepción de los casos en que esté expresamente regulado.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, las actividades correspondientes a usos secundarios compatibles con la actividad principal podrán ser desarrolladas por personas o entidades distintas del o de la titular de la explotación de alojamiento turístico.

Artículo 36. Consecuencias del incumplimiento del principio de unidad de explotación

1. Los alojamientos que no sigan el principio de unidad de explotación quedarán excluidos de la oferta turística de Euskadi con las siguientes consecuencias:
 - a) No podrá ejercer su actividad turística alojativa, perdiendo eficacia la declaración responsable.
 - b) No podrán ser incluidos en los catálogos ni ser comercializados por agencias de viajes u otros canales de oferta turística.
2. El incumplimiento del principio de unidad de explotación y de sus requisitos y condiciones se considerará infracción y será sancionado con arreglo a esta Ley.

CAPÍTULO III. Las empresas turísticas de alojamiento

Artículo 37. Clasificación de las empresas turísticas de alojamiento

1. Las empresas turísticas de alojamiento se clasifican en:
 - a) Empresas o Establecimientos de alojamiento.
 - b) Viviendas para uso turístico.
 - c) Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.
2. Las empresas turísticas de alojamiento serán ordenadas por tipos, grupo y modalidad en su caso, categorías y especialidad. Se considera grupo, cada una de las divisiones en las que se clasifican los diferentes tipos de empresas turísticas de alojamiento. Cada grupo podrá dividirse en modalidades.
3. Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las empresas turísticas de alojamiento por categorías, en la que se valorará la calidad de los servicios e instalaciones, pudiendo basarse en un sistema de clasificación cualitativo. En todo caso se tendrán en cuenta:
 - a) La situación y demás circunstancias del edificio o del área en el que está instalado el establecimiento.
 - b) Las condiciones y equipamientos de las habitaciones, cuartos de baño e instalaciones de uso común para los clientes.
 - c) Las prestaciones para personas discapacitadas.
 - d) Los servicios complementarios.
 - e) La calidad de la oferta, en su conjunto, en instalaciones y servicios.
 - f) El esfuerzo realizado en la conservación, mantenimiento y mejora del establecimiento y su contribución a la conservación del medio ambiente, al ahorro energético y al uso de energías renovables.Esta clasificación será independiente de la que corresponda otorgar a otros organismos o administraciones en virtud de sus respectivas competencias.
4. La clasificación se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia a la persona titular de la empresa turística de alojamiento, en el caso de que se modificaran o desapareciesen. En este caso, la persona titular no podrá presentar una nueva declaración responsable o solicitud de autorización hasta que transcurra un plazo mínimo de dos meses desde la notificación de la modificación.

5. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las empresas turísticas de alojamiento dispondrán de un plazo de adaptación.

6. En los establecimientos correspondientes se exhibirán, en lugar visible desde el exterior, los símbolos acreditativos de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

7. Las empresas turísticas de alojamiento podrán obtener de la Administración, independientemente del tipo, grupo, categoría y especialidad que les corresponda, un sello de distinción o una marca de excelencia concreta basada, en la calidad, en la accesibilidad o en la sostenibilidad, entre otros; debiendo exhibir en tal caso, el correspondiente símbolo. Corresponde al Departamento competente en materia de turismo la elaboración a través de desarrollo reglamentario, de los requisitos y procedimientos para la obtención de estos sellos o marcas de excelencia turística de Euskadi.

Sección 1ª. Empresas o establecimientos de alojamiento: Disposiciones generales comunes

Artículo 38. Concepto de Empresas o establecimientos de alojamiento

1. Tienen la consideración de empresas o establecimientos de alojamiento los que, de forma habitual y con carácter profesional, ofrecen mediante precio, alojamiento temporal que no constituya un cambio de residencia para la persona alojada, de acuerdo con las condiciones y las características establecidas reglamentariamente.

No se consideran empresas o establecimientos de alojamiento, y quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las actividades de alojamiento que tengan, con carácter principal, fines institucionales, sociales, sanitarios, asistenciales, laborales, docentes o deportivos, y las que se desarrollen en el marco de los programas de la Administración dirigidos a la infancia, juventud u otros colectivos necesitados de especial protección.

2. Se entiende por alojamiento temporal, el que se ofrece por un periodo consecutivo inferior a un año.

Artículo 39. Tipos de empresas o establecimientos de alojamiento

1. Las empresas o establecimientos de alojamiento se clasifican según los siguientes tipos:

- a) Establecimientos hoteleros
- b) Apartamentos turísticos
- c) Campings
- d) Agroturismos y casas rurales
- e) Albergues
- f) Otros tipos.

2. Además de la correspondiente categoría, los establecimientos de alojamiento, tendrán una especialización en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados, de su localización según alguno de los destinos turísticos genéricos (ciudad, playa, rural, entre otros) o de su orientación hacia un determinado tipo de demanda (cultural, deportiva, de salud, entre otros) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, siempre que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Los establecimientos de alojamiento no podrán utilizar clasificaciones ni categorías diferentes a las establecidas en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Los establecimientos de alojamiento exhibirán las placas identificativas del tipo de establecimiento, de su modalidad en su caso, de su categoría y especialidad.

4. La clasificación de un establecimiento de alojamiento podrá ser revisada o revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, mediante el correspondiente expediente.

5. Con el fin de adecuar la normativa de turismo a los nuevos tipos de establecimientos que puedan surgir, el Departamento competente en materia de turismo, podrá establecer reglamentariamente los requisitos exigibles en esos nuevos establecimientos, distintos de los mencionados en el apartado 1 de este artículo, a fin de poder prestarse el servicio de alojamiento turístico.

Artículo 40. Compatibilidad de explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos

1. Se podrán explotar conjuntamente diferentes tipos de establecimientos de alojamiento turístico, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Todos los establecimientos tienen que tener categoría similar aunque sean de diferente tipo.
- b) La explotación de todos los establecimientos que se realice conjuntamente tiene que ser desarrollada por una única empresa explotadora.
- c) La distancia máxima entre los establecimientos no podrá ser superior a 50 m y tendrá que ser practicable para personas discapacitadas.
- d) Deberán cumplirse las condiciones reglamentarias de infraestructuras de uso común (salas, comedores etc.) para los establecimientos que se explotan conjuntamente.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar el contenido, los requisitos y las condiciones para la explotación conjunta de diferentes tipos de establecimientos.

Artículo 41. Requisitos de los establecimientos

1. Los establecimientos de alojamiento deberán cumplir con los requisitos en materia de infraestructuras, urbanismo, construcción y edificación, de seguridad, los relativos al medio ambiente, sanidad y consumo, higiene y salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte de aplicación.

2. En todo caso, los establecimientos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos, de las personas discapacitadas.

3. Las instalaciones y los locales de los establecimientos se deberán conservar en perfecto estado, manteniendo los requisitos exigidos para su clasificación y registro.

La Administración turística de Euskadi podrá requerir a las personas titulares de los establecimientos, la ejecución de las obras de conservación y mejora de las instalaciones y del equipamiento, en su caso, que resulten necesarias para el mantenimiento del nivel de calidad que motivó la clasificación del establecimiento en la categoría originaria.

Artículo 42. Régimen de dispensa

1. La Administración turística, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los establecimientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico acreditado, o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.
3. Tales dispensas deberán equilibrarse con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, y a la valoración conjunta de sus instalaciones, servicios y mejoras que pueda introducir.
4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.
5. Las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses. En el caso de que no se resuelvan en este plazo, se entenderán concedidas.

Sección 2ª. Los Establecimientos Hoteleros

Artículo 43. Concepto

1. Los establecimientos hoteleros son instalaciones destinadas a dar servicio de alojamiento al público en general con o sin servicios complementarios y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ley y los que se establezcan reglamentariamente.
2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el apartado anterior, debe incluir en cualquier caso la limpieza diaria de todas las unidades de alojamiento, han de determinarse por reglamento.

Artículo 44. Clasificación

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:
 - a) Grupo de hoteles
 - b) Grupo de pensiones
2. Los establecimientos del grupo de hoteles se clasifican en las modalidades siguientes:
 - a) Hoteles
 - b) Hoteles-apartamento

Son hoteles aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin comedor, y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Son hoteles-apartamento los hoteles que por su estructura y servicios dispongan de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

3. La adscripción de un establecimiento hotelero al grupo y la modalidad que proceda es de carácter obligatorio.

4. Los hoteles y hoteles-apartamento son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en unidades de alojamiento y que tanto si disponen de servicios complementarios como si no disponen de ellos, permanecen abiertos las 24 horas del día.
5. Las pensiones son establecimientos hoteleros que prestan el servicio de alojamiento en habitaciones que, por la dimensión, o las características del establecimiento o por la tipología de los servicios, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hoteles-apartamento.
6. Los establecimientos hoteleros tendrán, independientemente del grupo y modalidad, una categoría y una especialidad concreta, en función de las características y servicios ofertados, así como de la tipología de la demanda a la que esté orientado el establecimiento.
7. Las categorías de los establecimientos hoteleros así como los requisitos y condiciones que deben cumplir, se determinarán reglamentariamente.
8. La relación de especialidades (urbano, rural, balneario, talaso, hotel-golf, hotel bodega, hotel boutique o de diseño, con encanto, entre otros) y los requisitos y condiciones que servirán de criterio, se determinará reglamentariamente.

Sección 3ª. Los apartamentos turísticos

Artículo 45. Concepto

1. Son apartamentos turísticos aquellos establecimientos integrados por unidades de alojamiento y que, ofertadas como conjuntos independientes y gestionados bajo el principio de unidad de explotación empresarial, se destinan de forma profesional y habitual a proporcionar alojamiento temporal sin constituir cambio de residencia para la persona alojada. Los apartamentos turísticos pueden explotarse bajo la modalidad de bloque o conjunto.

Se denomina bloque a la totalidad de un edificio o complejo constituido por pisos, apartamentos, villas, chalets o similares que, con instalaciones y/o servicios comunes sea destinado al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se denomina conjunto el agregado de dos o más unidades de alojamiento turístico que, ubicadas en el mismo o en edificios contiguos y sin constituir un bloque, se destinen al tráfico turístico por una sola unidad empresarial de explotación.

Se considera unidad de alojamiento la pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo de la persona usuaria.

2. Se considera que se ejerce la actividad indicada en el punto anterior, cuando se ceda el uso y disfrute de los inmuebles referidos. Estos usos y disfrutes comprenderán, en su caso, los de los servicios e instalaciones comunes, comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentre.
3. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier medio, soporte o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones en el mismo año por un tiempo que en su conjunto exceda de un mes.
4. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular.

5. En el caso de un establecimiento de apartamentos turísticos en bloque constituido en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, la entidad gestora o explotadora deberá acreditar mediante certificación de Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades de alojamiento, cualquiera que sea su propietario o propietaria, quedan afectos al uso turístico como apartamentos turísticos, así como la cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

6. La empresa explotadora habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

7. Reglamentariamente se determinará la composición de las unidades de alojamiento, la dotación de instalaciones y servicios, los requisitos y condiciones que habrán de cumplir, así como su funcionamiento.

8. Los apartamentos turísticos ubicados en el medio rural, atenderán a las condiciones establecidas por la legislación medio ambiental que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 46. Clasificación

Los apartamentos turísticos, dependiendo de sus instalaciones y servicios y de la orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, cultural, de salud, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie, se clasificarán en las categorías y especialidades que reglamentariamente se determinen.

Sección 4ª. Los Campings

Artículo 47. Concepto

1. Los campings son establecimientos que prestan servicio de alojamiento temporal en espacios de uso público debidamente delimitados, dotados y acondicionados, destinados a la convivencia agrupada de personas que pretendan hacer vida al aire libre con fines vacacionales o de ocio, mediante tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, bungalows, prefabricados de madera o similares de carácter fijo.

2. Todos aquellos campings de carácter privado así como aquellos que faciliten albergue, sin ánimo de lucro, a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares, que se rigen por su propia regulación, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi si realizan además actividades turísticas para el público en general.

3. Dada la naturaleza de los campings, queda prohibida la venta de parcelas o su arrendamiento por tiempo superior a once meses, salvo determinadas parcelas en las que reglamentariamente podrá fijarse un plazo de arrendamiento inferior atendiendo a las características de las mismas.

Artículo 48. Servicios

Los campings deben disponer de las instalaciones y los servicios que serán determinados reglamentariamente.

Artículo 49. Clasificación y requisitos

1. Se establecerán reglamentariamente las categorías de los campings, así como los correspondientes distintivos, en función de las características de las instalaciones y del número y la calidad de los servicios que se prestan en ellos.
2. El Plan Territorial Sectorial al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley determinará la superficie total del terreno que podrá dedicarse a camping, el número de plazas a instalar entre las diferentes categorías, los criterios para la utilización de cada camping y las medidas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.
3. En todo caso en la instalación de campings se tendrá en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio de que se trate.

Sección 5ª. Los Agroturismos y Casas Rurales

Artículo 50. Concepto

1. Son agroturismos aquellas viviendas familiares, que integradas en explotaciones agropecuarias ofrecen mediante precio, alojamiento temporal en habitaciones dentro de las mismas, con o sin manutención.

El agroturismo estará dotado con las instalaciones y servicios mínimos, reuniendo las debidas condiciones de habitabilidad.

La persona titular del establecimiento de agroturismo debe ser titular o cotitular de la explotación agropecuaria, debiendo residir en el mismo.

Se entiende por explotación agropecuaria lo establecido en la legislación vigente.

2. Son casas rurales aquellos establecimientos que, estando en el medio rural, ofrecen mediante precio, un servicio de alojamiento íntegro del inmueble para uso exclusivo del turista, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica de la zona en que se ubican.

El establecimiento estará dotado de los equipos, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.

Se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.

Se incluyen en este tipo de establecimientos, las llamadas bordas.

Artículo 51. Requisitos

1. Reglamentariamente se establecerán las categorías y características propias de cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior y los requisitos que deben cumplir los establecimientos que quieran incluirse en ellos dependiendo de sus instalaciones y servicios.

Así mismo, tendrán una especialidad en función de su orientación hacia una determinada demanda turística (deportiva, gastronómica, etc.) o de cualquier otro elemento conceptual que los especialice y diferencie.

2. No pueden ser calificados en ningún caso como casas rurales los pisos, considerados como viviendas independientes, en un edificio de diversas plantas en régimen de propiedad horizontal, donde se presta el servicio de alojamiento.

Sección 6ª. Los Albergues

Art. 52. Concepto y ámbito de aplicación

1. Se consideran albergues, los establecimientos que ofrezcan o faciliten al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, servicios de alojamiento por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofrecer la práctica de actividades de ocio, educativas, de contacto con la naturaleza o deportivas.

Se presumirá habitualidad, cuando se realice publicidad o comercialización del establecimiento por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística, orientado al público en general.

Se consideran habitaciones colectivas o múltiples, aquellas cuya capacidad sea igual o superior a cuatro plazas.

2. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de plazas en habitaciones privadas o particulares a ofertar por el establecimiento. Si se superase esa capacidad, el conjunto de habitaciones particulares, será considerado como otro tipo de establecimiento.

3. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

- a) Los establecimientos reconocidos oficialmente conforme al Decreto 406/1994 y a la normativa que lo desarrolla, y estén incluidos en la Red de Albergues de Euskadi, los cuales se regirán por esa normativa específica.
- b) Los establecimientos de titularidad de Administraciones Públicas o de personas o entes privados, cuyo uso esté reservado a personas en posesión del carnet de alberguista, no siendo, en consecuencia, utilizables por el público en general.
- c) Los establecimientos en los que el alojamiento se preste sin contraprestación económica o la cantidad abonada tenga el carácter de donativo o dádiva.

4. El alojamiento de personas en un establecimiento, sea cual sea su número, sin el cumplimiento de los requisitos o exigencias indicados en el apartado anterior, implicará que dicho establecimiento queda sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle.

En el caso de que un establecimiento reconocido como Albergue Juvenil por el Decreto 406/1994, atienda también al público en general, bien de forma habitual, bien de forma parcial respecto a su capacidad o respecto a la temporalidad en el año, deberá inscribirse en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, como albergue.

Los albergues del Camino de Santiago en tanto en cuanto ofrezcan servicios de alojamiento al público en general mediante precio, serán considerados albergues a todos los efectos y por tanto sometidos a lo dispuesto en esta Ley.

5. Se incluyen dentro de ese tipo de alojamiento turístico, los establecimientos abiertos al público en general, que se comercialicen como Turismo-Aterpetxea, Hostels, Albergues Juveniles o Gazte Aterpetxea, youth hostels y todos aquellos que alojen en sus instalaciones a personas que no estén en posesión del carnet de alberguista o estén abiertos al público en general.

No podrán utilizarse otras denominaciones tales como: Hostal; House; Hospedaje, entre otros, que no sean los establecidos en esta Ley.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de los albergues; y en concreto, el registro, el funcionamiento, las categorías y los requisitos y condiciones que deben cumplir estos establecimientos, así como sus distintivos. Los albergues, en atención a los servicios que ofrezcan o presten o a su ubicación podrán tener una especialización en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sección 7ª. Otros tipos

Artículo 53. Ámbito de aplicación

1. Lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle, será de aplicación a las residencias de estudiantes y colegios mayores, cuando oferten servicios de alojamiento al público en general mediante contraprestación económica, bien directamente a través de cualquier tipo de soporte o medio, bien indirectamente a través de canales de oferta turística.

Así mismo, lo dispuesto en esta Ley también será de aplicación a los alojamientos en carros, carromatos, casas rodantes y similares, inmovilizados; y las cabañas en los árboles y cualquiera otros, cuando el establecimiento de requisitos que supediten el acceso al ejercicio de una actividad esté justificado por razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y desarrolladas por la jurisprudencia del tribunal de justicia.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico, el funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir los alojamientos indicados en el punto anterior.

Sección 8ª. Las viviendas para uso turístico y el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico.

Artículo 54. Las viviendas para uso turístico: concepto y ámbito de aplicación

1. Son viviendas para uso turístico o vacacional, los inmuebles cualquiera que sea su tipología que, con independencia de sus condiciones de mobiliario, equipo, instalaciones y servicios, se ofrezcan o comercialicen como alojamiento por motivos turísticos o vacacionales, siendo cedidas temporalmente por la persona propietaria, explotadora o gestora y comercializadas directamente por ella misma o indirectamente a través de canales de oferta turística, a terceros, de forma reiterada o habitual y a cambio de contraprestación económica, en condiciones de inmediata disponibilidad.

En el caso de que se ceda para uso turístico una vivienda arrendada, la persona arrendataria deberá presentar la declaración responsable y deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.

Se incluyen los siguientes tipos de inmuebles:

- Las viviendas independientes que se encuentran en edificios plurifamiliares o adosados, sometidos al régimen de propiedad horizontal.
- Las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas.
- Las construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo.

Se incluyen dentro de estas viviendas, los apartamentos particulares, los llamados estudios, los pisos, las denominadas villas y los chalets.

2. En este caso, se incluyen dentro de los canales de oferta turística que se definen en el artículo 2.m) de esta Ley, las empresas comercializadoras de estancias turísticas en viviendas,

como alojamientos de corta duración; así como las ofertadas para uso vacacional, por agentes o intermediarios del mercado inmobiliario.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las viviendas que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. La comercialización de una vivienda consistirá en la cesión de uso y disfrute de la totalidad de la misma, no estando permitido la cesión por estancias o habitaciones. Tampoco está permitida la formalización de contratos por habitaciones o la coincidencia dentro de la vivienda de personas usuarias que formalicen distintos contratos.

La cesión de una vivienda turística puede ser realizada en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

5. Se entenderá que hay comercialización de viviendas, cuando no se pueda acreditar, de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación sobre arrendamientos urbanos.

6. No podrán comercializarse viviendas que no hayan presentado la declaración responsable de inicio de actividad turística ante la Administración Turística de Euskadi. La contratación o explotación de viviendas sin dicha declaración tendrá la consideración de clandestina a los efectos de esta Ley.

7. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de viviendas de cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

8. La comercialización de alojamientos en casas rurales, se incluye en la regulación de establecimientos de turismo rural.

9. Reglamentariamente se determinará la capacidad máxima de cada vivienda. En caso de superarse esa capacidad, la vivienda será considerada como otro tipo de establecimiento. Asimismo, reglamentariamente se determinarán el régimen jurídico, su registro, los requisitos y condiciones que deben cumplir, las categorías y funcionamiento de estas viviendas para uso turístico.

10. El órgano competente en materia de turismo, previo informe técnico, podrá dispensar a las viviendas turísticas vacacionales clasificadas y a los alojamientos en habitaciones en casas particulares clasificados del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, cuando la adaptación no se pueda realizar debido a dificultades derivadas de la propia estructura del establecimiento o edificación.

11. Las viviendas de uso turístico deben disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad.

Artículo 55. El alojamiento en habitaciones de viviendas particulares, para uso turístico

1. A fin de garantizar su debida promoción, la coordinación de su oferta y los derechos de las personas usuarias, el alojamiento en habitaciones de viviendas particulares mediante precio, ofrecido por motivos vacacionales o turísticos, estará sometido a la obligación de presentar, ante el organismo competente, una declaración indicando su dedicación al tráfico

turístico, derivándose de su incumplimiento las mismas consecuencias que las indicadas en el apartado 7 del artículo anterior.

Se considera vivienda particular el lugar de residencia efectiva de la persona titular.

Se incluyen dentro de este tipo de alojamiento los denominados Bed & Breakfast y los Bed and Brekky, entre otros.

2. Una misma persona titular no podrá en ningún caso, ofertar o comercializar habitaciones en más de una vivienda; en cuyo caso estos últimos alojamientos serán considerados como otros tipos de establecimientos.

Reglamentariamente se establecerá el número máximo de habitaciones que podrán ofertarse en una misma vivienda. En caso contrario, el alojamiento será considerado como un establecimiento turístico hotelero debiendo cumplir todos los requisitos y obligaciones exigidas a este tipo de establecimientos.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, las habitaciones que se arrienden según lo establecido en la Ley 29/1994 de 29 de noviembre, de arrendamientos urbanos o normativa que la sustituya.

4. Se entenderá que hay comercialización de habitaciones en viviendas particulares, cuando no se pueda acreditar de acuerdo con la normativa aplicable, que la contratación efectuada sea conforme a la legislación de arrendamientos urbanos.

5. Se presumirá habitualidad cuando se realice publicidad o comercialización de habitaciones por cualquier tipo de soporte, medio o canal de oferta turística o cuando se facilite alojamiento por un periodo de tiempo continuo igual o inferior a 31 días, dos o más veces dentro del mismo año.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de este tipo de alojamiento para uso turístico.

CAPITULO IV. Las empresas turísticas de mediación

Artículo 56. Concepto

1. Son empresas turísticas de mediación aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.

2. Tienen la consideración de empresas turísticas de mediación:

- a) Las agencias de viajes.
- b) Las agrupaciones de empresas turísticas que tengan por objeto la comercialización común de ofertas turísticas de las empresas agrupadas.
- c) Las centrales de reservas y las mediadoras turísticas y las operadoras turísticas.

3. Las empresas de mediación indicadas en los apartados b) y c) del punto anterior, tendrán como única finalidad la comercialización común de ofertas de empresas turísticas, limitando su actividad a la acogida o recepción de los usuarios turísticos en Euskadi y a la prestación de servicios turísticos en la misma, sin que los servicios por éstas prestados constituyan viaje combinado.

Artículo 57. Agencias de viaje

1. Se considera Agencia de viaje, la persona física o jurídica, que, bajo cualquier forma empresarial, puede comercializar y organizar viajes combinados teniendo reservadas en exclusiva estas actividades.
2. Además de lo indicado en el punto anterior las agencias de viaje podrán ofrecer otros servicios dentro del marco normativo europeo.
3. Serán exclusivamente las agencias de viaje las únicas que pueden utilizar los términos viaje, viaje combinado, paquete turístico, o su correspondiente en cualquier idioma, en la rotulación de sus actividades.

A los efectos de esta Ley, se entiende por viaje combinado o forfait, la combinación previa de al menos dos de los elementos siguientes, vendidos u ofrecidos a la venta por un precio global, siempre y cuando la prestación vaya más allá de las 24 horas o incluya una noche de estancia sin perjuicio de que puedan facturarse por separado los diferentes elementos de un mismo viaje:

Primero: El transporte sin perjuicio de lo que establezca la normativa que lo regula.

Segundo: El alojamiento.

Tercero: Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado.

Artículo 58. Requisitos de las agencias de viaje

1. Las agencias de viaje que quieran instalarse en Euskadi deberán presentar la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que se establecen en los apartados siguientes:
 - a) Las agencias de viaje domiciliadas en Euskadi deben presentar declaración responsable que indique:
 - 1) Que disponen de un espacio identificativo de atención presencial o virtual al público.
 - 2) Que disponen de las garantías a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, o en su caso aquello que disponga una nueva que sustituya a esta en vigor.
 - b) Las agencias de viaje domiciliadas en otras Comunidades Autónomas y que ejerzan legalmente su actividad en las mismas, podrán establecer libremente sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de su actividad. No obstante, deberán presentar una comunicación a la Administración turística de Euskadi, a los efectos de su inscripción registral.
 - c) Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea y que no tengan sucursales o puntos de venta en otra parte del territorio nacional, podrán establecer sucursales y puntos de venta en la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa presentación de una declaración responsable para la primera sucursal o punto de venta, en la que manifiesten que están habilitadas en su administración de origen y que cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos que habrán de cumplir las agencias de viaje así como su funcionamiento, poniéndose especial atención en las que presten sus servicios a través de los medios electrónicos de la sociedad de la información.

Artículo 59. Clasificación de las agencias de viaje

Reglamentariamente se establecerá la clasificación de las agencias de viaje según a quien orienten sus servicios, y en su caso las limitaciones a su actividad, que procedan.

Artículo 60. Centrales de reservas y mediadoras turísticas

1. Las centrales de reserva son las empresas que se dedican principalmente a reservar servicios turísticos de manera individualizada, sin tener capacidad para organizar viajes combinados y sin que, en caso alguno, puedan percibir de la personas usuarias turísticas contraprestación económica por su intermediación.

2. Se entiende por mediadora turística aquella persona física o jurídica que se dedica a la prestación de servicios turísticos que pueden ser ofertados por cualquiera de las empresas turísticas consideradas como tales por esta Ley, consistentes en la organización de excursiones, visitas guiadas u otros servicios análogos que no tengan la consideración de viajes combinados.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento y de responsabilidad.

Artículo 61. Operadora turística

Se entiende por operadora turística, la empresa que ofrece servicios turísticos, generalmente contratados por ella, e integrados por más de uno de los siguientes elementos: transporte, alojamiento, traslados, excursiones.

Es operadora mayorista si trabaja exclusivamente con agencias de viaje.

Es operadora mayorista-minorista si amplía su oferta al público en general.

Artículo 62. Garantías

1. Las empresas de mediación deberán constituir y mantener en permanente vigencia una fianza o garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en el supuesto de insolvencia o quiebra, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Esta obligación no se exigirá a aquellas empresas de mediación establecidas en otras Comunidades Autónomas en los supuestos de apertura de sucursales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las agencias de viaje domiciliadas y que ejerzan legalmente su actividad en Estados miembros de la Unión Europea deberán, en el supuesto de que algunas de las garantías o seguros fuesen insuficientes, constituir una garantía complementaria y equivalente a la exigida en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Departamento competente en materia de turismo podrá comprobar a través de mecanismos de cooperación administrativa que las agencias de viaje establecidas en otras Comunidades Autónomas u Estados miembros de la Unión Europea se encuentran cubiertas

por el seguro o garantía exigidos por el respectivo Estado o por la Comunidad Autónoma de origen.

3. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones que deriven de:
 - a) Resolución firme en vía judicial de responsabilidades económicas de los organizadores y detallistas derivados de la acción ejercitada por la persona consumidora y usuaria final.
 - b) Laudo arbitral

Caso de ejecutarse la fianza deberá reponerse en el plazo de 15 días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.

Artículo 63. Identificación

En toda propaganda impresa, correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado por ésta, se indicará el Código de Identificación de agencia de viajes otorgado por la Administración Turística competente su nombre y, en su caso, el de la marca comercial registrada, así como su dirección.

Artículo 64. Otras empresas turísticas de mediación

Se podrán regular reglamentariamente otras empresas turísticas de mediación diferentes de las consideradas en este capítulo, así como atribuir actividades complementarias de mediación a otras empresas turísticas.

CAPITULO V. Las profesiones turísticas

Artículo 65. Guías de turismo

1. La actividad de guía de turismo es de libre prestación excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio Cultural del País Vasco, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco, o legislación que la sustituya. Las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.

2. Para establecerse en Euskadi como guía turístico, y desarrollar su actividad en aquellos lugares que no son de libre prestación, hay que disponer de la habilitación correspondiente, otorgada por la Administración en los términos que prevea la normativa. Tanto la habilitación para el ejercicio de la actividad como su reconocimiento supone la inscripción de oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi. Las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión Europea pueden ejercer la actividad de guía de turismo de forma temporal en Euskadi en los lugares donde no es de libre prestación si formalizan una declaración previa, en los términos que prevé la normativa.

Artículo 66. Formación

La Administración turística de Euskadi adoptará cuantas medidas sean necesarias, en orden a la mejora y desarrollo en la formación profesional y reglada de las actividades propias de las profesiones turísticas.

CAPITULO VI. La acampada libre y las áreas de servicio para autocaravanas

Artículo 67. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en esta Ley, y en concreto lo relativo a la disciplina turística, será de aplicación a la acampada libre y a las áreas de servicio para autocaravanas, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 68. Acampada libre

1. Se entiende por acampada libre toda actividad de permanencia al aire libre, con ánimo de pernoctar, fuera de los supuestos de: campings, áreas naturales de acampada, zonas de acampada de titularidad pública y de la acampada provisional para eventos, mediante la utilización de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros medios para guarecerse, realizada con finalidad turística.

2. Cuando se trate de terrenos incluidos en alguno de los espacios naturales protegidos, de la red natura 2000, etc., serán necesarias las autorizaciones o informes exigidos por la legislación medioambiental aplicable.

3. Se prohíbe con carácter general la acampada libre con fines vacacionales o de ocio. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones de acampada libre que se permitirán en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Administración competente para autorizarlas en su caso.

Artículo 69. Áreas naturales de acampada

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 70. Zonas de acampada de titularidad pública

1. Son zonas de acampada de titularidad pública aquellas áreas de terreno, delimitadas y equipadas con servicios básicos por el ayuntamiento titular, destinadas a facilitar la estancia en tiendas de campaña u otras instalaciones móviles mediante contraprestación económica acorde con los servicios que se prestan.

2. Corresponde al Ayuntamiento, en cuyo término municipal se instale la zona de acampada, presentar declaración responsable para la prestación del servicio ante el Departamento competente en materia de turismo.

3. En todo caso, el Ayuntamiento verificará el respeto al derecho de propiedad y de uso del suelo, y garantizará las necesarias condiciones de seguridad, sanidad y respeto a los valores y recursos históricos, culturales, artísticos, urbanos, naturales, paisajísticos, agrícolas, forestales, así como el respeto a la fauna existente, del territorio de que se trate.

Artículo 71. Acampada provisional para eventos

Los Ayuntamientos, dentro de sus respectivos términos municipales, podrán autorizar acampadas provisionales para eventos en los que se prevea una gran afluencia de personas, comunicando a la Administración Turística de Euskadi, la afluencia de personas así como los límites espaciales y temporales de la acampada, dotando a la zona, de los servicios necesarios para el correcto desarrollo de la actividad.

Artículo 72. Áreas de servicio o zonas especiales de acogida para autocaravanas

1. Las zonas especiales de acogida para autocaravanas, también llamadas áreas de servicio, están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las áreas de servicio para autocaravanas están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña; caravanas o albergues móviles. Tampoco podrán instalarse en estas áreas de servicio albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que desarrolle el régimen jurídico de estas áreas, será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

TITULO VI. EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 73. Concepto y ámbito de aplicación

Tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que, contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi.

Se incluyen dentro de las actividades de interés turístico:

- a) Establecimientos de restauración.
- b) Empresas de servicios y actividades deportivas en la naturaleza y culturales, como el turismo activo.
- c) Empresas de servicios relacionados con congresos, convenciones e incentivos y las instalaciones destinadas a este objeto, ferias de muestras.
- d) Empresas de transportes que realizan rutas turísticas.
- e) Empresas dedicadas a la divulgación del patrimonio cultural.
- f) Centros Recreativos
- g) Aquellos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 74. Valoración y distinción turística

Los establecimientos y actividades mencionadas en el artículo anterior y los que justificadamente se puedan determinar en aplicación de esta Ley pueden optar a procesos de valoración y distinción turística de sus servicios, en la forma y alcance que se determine reglamentariamente.

TITULO VII. LA DISCIPLINA TURISTICA

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 75. Objeto y ámbito de aplicación

La disciplina turística tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora y de comprobación de las actividades turísticas, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en relación con el turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 76. Sujeción a la disciplina turística

Están sujetos a la disciplina turística regulada en esta Ley, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas turísticas, así como aquellas que ejerzan una profesión turística.

Artículo 77. Sujeción a otros regímenes

Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan y de las facultades que correspondan a las autoridades competentes, en virtud del régimen específico sobre fiscalidad, consumo, prevención de incendios, sanidad, o cualquier otro al que estuvieran sometidas las actividades turísticas.

CAPÍTULO II. La Inspección de Turismo.

Artículo 78. La potestad de comprobación

La Administración turística de Euskadi podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos con ellos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 79. Titularidad de la función inspectora

Las actividades de inspección, control y verificación del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la completen o la desarrollen, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 80. Funciones de la Inspección de Turismo

1. Vigilar y comprobar el cumplimiento de la normativa de turismo por parte de las personas titulares de empresas turísticas y las que ejercen una profesión turística y perseguir las actuaciones de intrusismo empresarial y profesional en el sector turístico.
2. Velar para que sean respetados los derechos de los viajeros y viajeras y comprobar los hechos objeto de sus quejas, reclamaciones o denuncias.
3. Comprobar que los bienes que tienen la consideración legal de recursos turísticos básicos son utilizados o visitados con el pleno respeto a las normas dictadas para preservarlos.
4. Realizar el control y el seguimiento de las inversiones que hayan sido objeto de subvención o financiación pública.
5. Emitir los informes técnicos que les solicite la administración turística en materias de su competencia.

6. Intervenir en la clausura de establecimientos turísticos, participando en la misma o llevándola a cabo directamente, en los supuestos regulados por la normativa turística, de acuerdo con la resolución previa de la autoridad competente.
7. Informar tanto a los y las usuarias turísticas como a las empresas, establecimientos, así como a aquellas que ejerzan una profesión turística o realicen actividades turísticas en Euskadi.
8. Cumplir con cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Artículo 81. Facultades

1. El personal inspector, tienen atribuidas las siguientes facultades:
 - a) Acceder a los inmuebles, locales, establecimientos, instalaciones, anexos y los espacios donde se realicen actividades turísticas y requerir la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sea cual sea el soporte en el que se halle, en cualquier momento y sin previo aviso.

En el caso de que el inmueble constituya el domicilio de una persona física o jurídica, y ésta no presente consentimiento a la entrada en la misma, deberá solicitarse la previa autorización judicial.
 - b) Realizar todo tipo de comprobaciones materiales tales como mediciones, fotos, vídeos, levantamiento de croquis y/o planos, toma de muestras, comprobación de cualquier elemento de las instalaciones o del equipamiento.
 - c) Realizar todo tipo de comprobaciones documentales, contables y registrales, ya sea en soporte papel o soporte informático. Esta facultad llevará implícita la de obtener copias en distintos soportes y formatos, y/o impresiones de los documentos o parte de ellos.
 - d) Realizar todo tipo de comprobaciones acerca del funcionamiento del servicio o la prestación, incluyendo todos los requisitos de personal, de programas de calidad, y en general, todos aquellos exigidos por la normativa.
 - e) Entrevistarse con las personas usuarias turísticas, o con sus representantes legales, así como con el personal de las entidades, establecimientos y servicios inspeccionados.
 - f) Requerir la emisión de informes, aportación de datos, estudios, estadísticas, y toda clase de información que pudiera ser relevante para el eficaz desempeño de las tareas de inspección.
 - g) Solicitar el asesoramiento y/o valoración de personas ajenas a la Inspección en asuntos que por su especificidad requieran la posesión de conocimientos más allá de los exigidos para el desarrollo habitual de la inspección.
 - h) Requerir, dejando constancia de ello en el Acta, la subsanación de las deficiencias menores halladas en el curso de una visita de inspección y que posteriormente deberán ser confirmadas o anuladas por el superior inmediato al inspector.
 - i) Proponer, al órgano competente, la adopción de las medidas cautelares establecidas en el art. 102 que se consideren necesarias.
 - j) Realizar las acciones normativamente permitidas que sean necesarias para la comprobación y verificación de las actuaciones que estén sometidas a la Inspección.
 - k) Documentar las actuaciones mediante los actos de inspección, los informes, las diligencias y las comunicaciones correspondientes.
 - l) Solicitar la colaboración de la ertzaintza y/o de las policías locales y la cooperación de personal funcionario y autoridades de otras administraciones públicas.
 - m) Cumplir las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuya.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector dispone de independencia total, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional con respecto a las autoridades administrativas.

Artículo 82. Acreditación y habilitación

1. El personal inspector dispondrá de un título que acredite su condición, y están obligados a exhibirlos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Departamento que tenga adscritas las competencias en materia de turismo podrá habilitar a personal funcionario propio así como contar con la colaboración de personal funcionario de otras administraciones públicas, que deben disponer así mismo de la acreditación a que se refiere el apartado 1 y, en el ejercicio de sus funciones, exhibirla.

3. El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá coordinar su labor con las funciones inspectoras de otras administraciones territoriales y colaborar y cooperar con los mismos para que puedan cumplir dichas funciones adecuadamente.

Artículo 83. Derechos del personal inspector

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector tendrá carácter de agente de la autoridad y gozará, como tal, de la protección y facultades que al mismo dispensa la autoridad vigente.

2. Cuando lo considere preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, el personal inspector podrá recabar la cooperación y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

Artículo 84. Deberes del personal inspector

En el desarrollo de las actuaciones propias de las funciones de Inspección, el personal inspector tendrá los siguientes deberes específicos:

- a) Identificarse, con la acreditación expedida al efecto, siempre que lleven a cabo cualquier actuación en calidad de inspector/a.
- b) Antes de comenzar la actuación inspectora, informar a la persona inspeccionada del objeto de la actuación, así como sus derechos y deberes respecto al desarrollo de la misma.
- c) Observar siempre el máximo respeto y consideración, protegiendo especialmente la intimidad y el honor de las personas implicadas en la inspección.
- d) Guardar secreto y sigilo profesional respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, funciones y actuaciones.
- e) Guardar confidencialidad respecto a los datos personales que afecten o puedan afectar a la intimidad de las personas.
- f) Realizar las actuaciones con objetividad, transparencia e imparcialidad.
- g) Llevar a cabo su actividad de forma que se dificulte lo menos posible la actividad normal del servicio.
- h) Cualquier otro deber u obligación que pueda derivarse de los derechos legalmente reconocidos a las persona usuarias turísticas, las empresas, los establecimientos, las personas profesionales turísticas y los entes públicos y privados.

Artículo 85. La actuación inspectora

1. La actuación inspectora tiene en todo caso carácter confidencial.

2. El personal inspector deberá abstenerse de intervenir en una actuación inspectora, cuando concorra alguno de los supuestos de abstención previstos en la normativa vigente sobre la actuación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, comunicándolo a sus superiores.
3. La actuación inspectora podrá desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:
 - a) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades turísticas.
 - b) En el lugar donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización de una actividad turística o de su presupuesto de hecho.
 - c) En las oficinas de la Administración, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
4. Las actuaciones de la Inspección de turismo se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 86. Las comunicaciones, diligencias e informes

1. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales, la Administración notifica a la empresa turística el inicio de una actuación inspectora u otros hechos o circunstancias relativos a la misma o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad.

Las comunicaciones podrán incorporarse a las diligencias que se extiendan.

2. Las diligencias son los documentos públicos que extiende la Inspección de Turismo, para hacer constar hechos y circunstancias, así como las manifestaciones de la persona titular de la empresa turística o persona con la que se entiendan las actuaciones.

Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones inspectoras tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por esa persona con la que se entienden las actuaciones, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo podrán rectificarse por ésta mediante prueba de que incurrir en error de hecho.

Quien pretenda hacer valer su derecho, tiene la carga de probar los hechos constitutivos del mismo.

3. La Inspección de Turismo emitirá, de oficio a petición de terceras personas, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones Públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por la legislación vigente y los que resulten necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Artículo 87. Las actas de inspección

1. De cada inspección practicada, por la Inspección de turismo se levantará un acta que recogerá el resultado de la inspección y que se ajustará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

2. En el acta deberán figurar los datos que permitan identificar la empresa, establecimiento, la actividad o el servicio objeto de la inspección, la fecha, hora de la visita, la persona inspectora que realiza la inspección, los hechos, actos y negocios constatados, la calificación que realice la Inspección de los mismos y, si procede, los hechos que puedan ser constitutivos de infracción.

3. Las actas de inspección deberán estar firmadas por el o la inspectora actuante y por la persona responsable de la empresa, establecimiento, actividad o servicio turístico sometido a inspección. En ausencia de las personas titulares, debe firmar el acta la persona que ostente su representación, o la que esté al frente de la empresa, del establecimiento, o la actividad en el momento de realizar la inspección.
4. La firma del acta de inspección acredita su conocimiento pero no implica en ningún caso la aceptación del contenido. La negativa a firmar el acta, y los motivos que se aduzcan, deben hacerse constar en el acta mediante la correspondiente diligencia.
5. Las personas que firmen las actas de inspección en representación de la empresa, establecimiento, el servicio o la actividad sometidos a inspección pueden hacer constar las aclaraciones que consideren convenientes.
6. Levantada el acta de inspección, se entregará una copia de la misma a los comparecientes, por parte de la Inspección.
7. Si un acta de inspección refleja hechos que puedan constituir infracciones administrativas distintas de las reguladas en el capítulo III de este Título, el órgano competente ha de ponerlos en conocimiento de los correspondientes órganos o Administraciones.
8. Las actas de inspección levantadas y firmadas por la Inspección, de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente artículo, tienen naturaleza de documentos públicos, hacen prueba de los hechos que motivan su formalización y disfrutan de la presunción de certeza y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 88. Deberes de las empresas turísticas y de los profesionales del turismo

Las personas titulares de las empresas, establecimientos, actividades o servicios sometidos a inspección, sus representantes legales y las personas encargadas de la empresa, establecimiento, actividad o servicio y el personal a su servicio, tienen la obligación de colaborar con el personal inspector y facilitarles el acceso y examen de la información que soliciten, el acceso y examen de los espacios, dependencias o instalaciones del establecimiento o del lugar en que se encuentre y el control de los servicios que se prestan en el mismo.

Artículo 89. La denuncia, las quejas y reclamaciones

1. Mediante la denuncia se podrán poner en conocimiento de la Administración turística, hechos o situaciones desconocidas para ella, que puedan ser constitutivos de infracción o tener trascendencia para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

Recibida una denuncia, se remitirá al órgano competente para que realice las actuaciones inspectoras que pudieran proceder. Este órgano podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no estén concretados los hechos o las personas denunciadas.

2. Se asimilan a la denuncia, las quejas realizadas por las personas usuarias turísticas, así como, las reclamaciones formuladas de acuerdo con lo que establece la normativa específica en vigor.

CAPITULO III. Las infracciones en materia de turismo

Artículo 90. Concepto

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en la presente Ley.
2. Podrá así mismo, concretarse la especificación o la graduación de las infracciones y las sanciones establecidas en la presente Ley mediante reglamento, sin implicar una alteración de la naturaleza o sus límites ni establecer nuevas infracciones o sanciones.

Artículo 91. Infracciones constitutivas de delito o falta

1. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no hubiere estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.
2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

Artículo 92. Clases de infracciones

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 93. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 21 pero no aportando en plazo los documentos que le son exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
9. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2 de esta Ley.

10. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.

Artículo 94. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 28.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria.
4. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 21 o en la declaración prevista en el artículo 65.2, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
5. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
7. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
8. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
9. La utilización de denominaciones, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
10. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
11. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de contratación.
12. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
13. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
14. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
15. La negativa a la expedición de factura o tiquet, o, habiendo expedido el tiquet mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
16. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 34.2.
17. La falta de formalización o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguros exigidos por la normativa turística de aplicación.

18. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
19. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
20. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.
21. La actitud que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección.
22. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.
23. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 99.
24. El incumplimiento del artículo 9.2 en cuanto a la falta de respeto, preservación y conservación del patrimonio que produzca daños graves.
25. La falta de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa en toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios así como en facturas tal y como lo recoge el artículo 26.
26. Incumplimiento del artículo 29.
27. No atender dentro del plazo establecido, los requerimientos de información debidamente motivados.

Artículo 95. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Euskadi o de sus destinos turísticos.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de la Inspección de turismo, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 36.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 35.
7. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 99.
8. Las infracciones de la normativa turística de las que resulte grave perjuicio para los intereses turísticos de Euskadi o daños para los recursos naturales y medio ambiente
9. Reiterar la omisión, falsedad o inexactitud en la aportación de los datos de las declaraciones responsables o de los documentos que se tengan que presentar ante la Administración turística de Euskadi y que otorguen facultades o concedan derechos, que la Administración ya haya comprobado antes en sentido idéntico.

10. Ofrecer o prestar servicios turísticos que contengan como elemento de reclamo aspectos que vulneren los derechos fundamentales o las libertades públicas.

CAPITULO IV. La Responsabilidad

Artículo 96. Responsabilidad

1. Son responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que lleven a cabo las acciones o las omisiones tipificadas como tales por la presente Ley, con las siguientes particularidades:

- a) En las infracciones cometidas en la prestación de servicios, se considera responsable la empresa o la razón social legalmente o contractualmente obligada a dicha prestación.
- b) En las infracciones cometidas por personas que prestan sus servicios en empresas o establecimientos turísticos, se consideran responsables las personas físicas o jurídicas titulares de estos establecimientos.
- c) Si una infracción es imputada a una persona jurídica, también se pueden considerar responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección.

2. La persona propietaria y la persona gestora de la vivienda de uso turístico son responsables solidarias de las infracciones e incumplimientos de las obligaciones establecidas por la normativa turística.

3. Las personas titulares de las empresas, los servicios o las actividades de carácter turístico son responsables subsidiarias de los daños causados a los recursos turísticos por las y los respectivos usuarios, si dichos titulares incumplen el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que sean procedentes.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad subsidiaria las personas titulares de soportes, medios, canales de oferta turística que publiciten o comercialicen estancias en establecimientos que no tengan el número de Registro de Empresas y Actividades Turísticas por consentir el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO V. Las Sanciones

Artículo 97. Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora en materia turística se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi o normativa que la sustituya y con las especificidades incluidas en esta Ley.

Artículo 98. Clases de sanciones

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento y multa.

Las sanciones graves y muy graves podrán ir acompañadas de las sanciones que se establecen en el artículo 101.

Artículo 99. Criterios para la graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de las mismas:

- a) Los perjuicios ocasionados a las personas usuarias turísticas y el número de afectados
- b) El beneficio ilícito obtenido
- c) El volumen económico y la situación financiera de la empresa, establecimiento o actividad
- d) La categoría del establecimiento y características del servicio y/o actividad
- e) La reincidencia
- f) La reiteración
- g) La trascendencia social de la actuación infractora

2. Habrá reincidencia cuando la persona responsable de una infracción cometa otra de la misma naturaleza en el plazo de un año, y así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Se entiende por reiteración, la comisión en el plazo de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

3. El plazo comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

Artículo 100. Cuantificación de las sanciones

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Las infracciones leves, con un apercibimiento o con una multa de hasta 10.000€. La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando el carácter de la infracción no haga necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.
- b) Las infracciones graves, se sancionarán con multas de entre 10.001€ y 100.000€
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de entre 100.001€ y 600.000€.

2. En el caso de existir reincidencia, la sanción que proceda aplicar se incrementará en un cien por cien. En caso de existir reiteración, la sanción a aplicar será la indicada en la letra c) del apartado anterior, incrementada en un cien por cien.

Artículo 101. Sanciones accesorias

1. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, y como complemento a las sanciones, también puede acordarse la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Revocación del título, la autorización, la inscripción o la habilitación correspondiente, o pérdida de los efectos de la declaración responsable de inicio de la actividad turística
- b) Suspensión de la actividad por un periodo de un año: se procederá en los supuestos de reiteración en la comisión de falta grave.
- c) Suspensión de la actividad por un periodo de 2 años: se aplicará en los casos de reiteración en la comisión de una falta muy grave.
- d) En cualquier caso, la sanción accesoria de suspensión se extenderá al periodo necesario en los supuestos de existencia de defectos y hasta la subsanación de los mismos.

2. En los casos de reincidencia en la comisión de una falta muy grave, cuando el hecho infractor hubiera lesionado gravemente los intereses turísticos de Euskadi, procederá la clausura del establecimiento y la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad por un período temporal, de dos a cinco años, o de manera definitiva.

3. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la

persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de la actividad objeto de sanción.

Artículo 102. Constancia y publicidad de las sanciones

1. En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley.

2. En caso de imposición de sanciones por infracciones graves, muy graves y accesorias, el órgano sancionador trasladará al Registro de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente resolución firme, en el plazo de diez días de su notificación, para su inscripción en el mismo.

Las personas interesadas podrán solicitar la cancelación de la inscripción de la sanción impuesta, transcurridos dos años desde la anotación, sin perjuicio de que el propio Registro pueda efectuar de oficio la mencionada cancelación.

3. En caso de infracciones muy graves de la presente Ley, la autoridad que ha resuelto el expediente puede acordar la publicación de la sanción, una vez haya adquirido firmeza en la vía administrativa, en previsión de futuras conductas infractoras.

Artículo 103. Devolución de las cantidades percibidas indebidamente

Independientemente de las sanciones que pudieran imponerse, cuando se hubieran percibido precios superiores a los declarados a la Administración turística, o a los correspondientes a los servicios realmente prestados, el órgano competente acordará la restitución de lo indebidamente percibido así como la indemnización por los perjuicios causados, comunicándose al infractor para su satisfacción y quedando, de no hacerse así, expedita la vía correspondiente.

Artículo 104. Cierre de empresas, de establecimientos y de viviendas de uso turístico por incumplimiento de los requisitos establecidos

Como medidas cautelares, y sin que tenga carácter de sanción, el órgano competente puede acordar el cierre de las empresas, los establecimientos y las viviendas de uso turístico que no cumplan los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la actividad. También puede ordenar que se suspenda el funcionamiento de los mismos hasta que se rectifiquen los defectos observados o se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Artículo 105. Multas coercitivas

Con independencia de las multas previstas en los artículos anteriores, los órganos competentes, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento realizado relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas, para la suspensión o cese de la acción infractora, o en su caso subsanación de la omisión, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 106. Órganos competentes

Serán órganos competentes para instruir y resolver los expedientes que se incoen por las infracciones reguladas en la presente Ley, los que reglamentariamente la tengan expresamente atribuida.

Las disposiciones de rango reglamentario que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora encomendarán a órganos distintos la fase instructora y la sancionadora.

CAPITULO VI. La prescripción y la caducidad

Artículo 107. La prescripción

1. Las infracciones y sanciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Infracciones leves: un año
 - b) Infracciones graves: dos años
 - c) Infracciones muy graves: tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido, y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. La prescripción de la exigibilidad de las infracciones contempladas en la presente Ley quedará interrumpida con la incoación del expediente sancionador correspondiente.
4. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

Artículo 108. La Caducidad

1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos tres meses desde la notificación a la persona interesada de cada uno de los trámites del mismo sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones. El procedimiento se entenderá caducado, a solicitud de la persona interesada o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.
2. La ampliación de los plazos establecidos en el anterior apartado, por causas no imputables a la Administración, requerirá autorización del órgano que acordó la incoación del expediente, debiendo consignarse tal circunstancia en el mismo y notificarse a la persona interesada.

CAPITULO VII. El Procedimiento sancionador en materia de turismo

Artículo 109. El Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposición que la sustituya, con las especificidades que se recogen en los puntos siguientes.
2. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio o instancia de parte interesada.
3. El procedimiento sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:
 - a) Por las actas levantadas por la Inspección de Turismo.
 - b) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.
 - c) Como consecuencia de petición razonada de otros órganos.

- d) Por denuncia, queja o reclamación presentada por alguna persona usuaria turística.

En los casos indicados en los apartados b) y c), con carácter previo a la incoación del expediente, se podrá ordenar la práctica de actuaciones de información y constatación a fin de aclarar los hechos y poder determinar con la mayor precisión posible esos hechos susceptibles de motivar el inicio del expediente, así como la persona o personas responsables. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de infracción, iniciándose el expediente sancionador pertinente cuando corresponda.

En el caso indicado en el apartado d) se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

4. Se iniciarán también a instancia de parte interesada mediante la presentación de una solicitud de apertura motivada que contenga los hechos constitutivos de la infracción, fecha en que se produjeron, precepto en que se encuentre tipificado, personas presuntamente responsables, sanción que corresponda y los preceptos en que se encuentren tipificados. La solicitud irá acompañada de cuanta documentación o pruebas en que el interesado funde su condición y pretensión. Tras dar traslado al presunto responsable a fin de que alegue lo que a su derecho convenga, el órgano competente para resolver decidirá sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura. Se inadmitirá cuando no contenga con claridad necesaria los extremos señalados, carezca notoriamente de fundamento, no tenga la condición de interesado.

Artículo 110. Ejecutividad de las sanciones

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que correspondan conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo en vigor.

Disposición adicional primera. Actualización de las cuantías de las sanciones

Las cuantías de las sanciones de carácter pecuniario podrán ser actualizadas periódicamente por el Consejo de Gobierno, pero en ningún caso la elevación porcentual que se fije en dicha actualización podrá superar la experimentada por el índice general de precios al consumo a nivel de Euskadi desde la entrada en vigor de la presente Ley o desde la anterior revisión de las cuantías.

Disposición adicional segunda

Todos los establecimientos de alojamiento mantendrán sus actuales grupos, modalidades, categorías y especialidad, salvo que las disposiciones de desarrollo de esta Ley dispongan otra cosa.

Disposición adicional tercera

Las referencias que en la normativa turística se hacen a la Ley 6/1994, se entenderán realizadas a esta Ley.

Disposición adicional cuarta. Senderos turísticos

Los aspectos relativos a la selección, acondicionamiento, protección y señalización de aquellos senderos que revistan la condición de recursos turísticos serán objeto de regulación conjunta por parte de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de turismo,

medio ambiente, cultura, ordenación del territorio, deporte y agricultura, dando participación en todos estos aspectos a otras administraciones.

Disposición adicional quinta. Señalización turística

Se determinará reglamentariamente la señalización turística que deberá ser utilizada por las administraciones públicas en Euskadi y por los empresarios y empresarias turísticos para identificar e informar sobre los recursos y los establecimientos turísticos.

Disposición adicional sexta

El Departamento competente en materia de turismo podrá crear, otorgar y conceder premios o galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones innovadoras a favor del turismo.

Disposición adicional séptima

Se podrá determinar reglamentariamente el régimen jurídico de la explotación de establecimientos de alojamiento según diferentes modalidades de gestión (aprovechamiento por turnos; coparticipados o compartidos, entre otros).

Dicho régimen jurídico se determinará en base a lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda.

Disposición adicional octava. Acuerdos y protocolos de actuación

La Administración Turística podrá instrumentalizar acuerdos y protocolos de actuación con otras Administraciones Públicas o con instituciones, asociaciones u organizaciones representativas de empresas y profesiones turísticas, con el fin de erradicar la actividad clandestina y la oferta ilegal.

Disposición transitoria primera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en la presente Ley, será de aplicación a las empresas y actividades turísticas la normativa reglamentaria vigente, en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procedimiento sancionador

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se encontrasen iniciados en el momento de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán según las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, salvo que esta norma resultase más favorable para el presunto infractor.

Disposición Final Primera

1. Queda derogada la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del turismo.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Gobierno Vasco para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.